

118



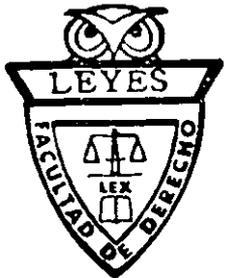
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL  
Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIO JAVIER CANALES MONROY

288443



MEXICO, D.F.

200



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

NATIVIDAD MONROY

Y

JUAN ARTEMIO CANALES

Por su apoyo, comprensión y  
ejemplo.

**A MIS HERMANOS:**

YOLANDA, MARICELA, ABRAHAM

Y ARTURO

Con cariño inefable.

**A MIS MAESTROS:**

Con respeto y admiración.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

*Con afecto.*

**A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**  
Que es fuente del avance  
intelectual  
de nuestra sociedad.

# "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL".

## INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1.1. Concepto de Contencioso-Administrativo.	1
1.2. La Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de Agosto de 1936.	3
1.2.1. La Prueba en la Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936.	19
1.3. Código Fiscal de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1938.	27
1.4. Código Fiscal de la Federación de fecha 19 de Enero de 1967.	35
1.5. Código Fiscal de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1981.	42
1.6. Principales Reformas al Código Fiscal de la Federación Vigente.	51

### CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

2.1. Aspectos Generales.	61
2.1.1. Los Sujetos.	63
2.1.2. El Objeto.	64
2.1.3. Actos Procesales.	65
2.1.3.1. Sujeto.	68
2.1.3.2. Objeto.	69
2.1.3.3. Acontecimiento o Modificación del Mundo Exterior.	69
2.2. La Prueba en el Procedimiento Contencioso-Administrativo.	70
2.3. Concepto de Prueba.	73
2.3.1. Orígenes del Concepto de la Prueba.	73
2.3.2. Concepción Jurídica de la Prueba.	74

2.3.3. Otras Acepciones de la Prueba.	76
2.4. Naturaleza Jurídica de la Prueba.	80
2.5. Clases de Prueba.	82
2.5.1. Elementos de la Prueba.	83
2.5.2. Fuentes de la Prueba.	84
2.5.3. Medios de Prueba.	84
2.5.4. Materias de la Prueba.	85
2.5.5. Temas de la Prueba.	85
2.5.6. Motivos de la Prueba.	86
2.5.7. Resultados de la Prueba.	86
2.6. Sujetos de la Prueba.	88
2.7. Objeto de la Prueba.	98
2.8. Carga de la Prueba.	116
2.9. Medios de Prueba.	121
2.10. Procedimiento de la Prueba.	127
2.11. Sistemas de Valoración de Pruebas.	127
2.11.1 Sistema de la Prueba Libre.	128
2.11.2. Sistema de la Prueba Legal o Tasada.	129
2.11.3. Sistema Mixto.	130
2.11.4. Sistema de la Sana Critica.	131
2.11.5. Sistema de la Persuasión Racional.	135
2.12. Sistema de Valoración Adoptado por el Código Fiscal de la Federación Vigente.	138
2.13. Medios Probatorios en General.	138
2.13.1. Documentos.	139
2.13.2. Dictámenes Periciales.	140
2.13.3. Reconocimiento o Inspección Judicial.	142
2.13.4. Otros Medios Probatorios.	143
2.13.5. Presunciones.	

**CAPITULO TERCERO.- ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

3.1. El Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal.	146
3.1.1. De la Tramitación del Procedimiento Contencioso-Administrativo.	157
3.2. La Prueba Testimonial.	178
3.2.1. Ofrecimiento.	179
3.2.2. Admisión.	181
3.2.3. Preparación.	181
3.2.4. Desahogo.	185
3.3. La Prueba Confesional.	188
3.3.1. Ofrecimiento y Desahogo.	189
3.3.2. Confesión de las Autoridades.	197
3.4. Valoración de la Prueba Testimonial.	197
3.5. Valoración de la Prueba Confesional.	203

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN.

El presente Trabajo de Tesis Intitulado "ANÁLISIS JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL", tiene como finalidad analizar de una manera detallada la figura jurídica de la prueba, por considerar que esta es la parte medular en todo Procedimiento y concretamente dentro del Procedimiento Administrativo Federal.

Ahora bien, consideramos oportuno incluir y limitar dentro del presente trabajo de tesis, única y exclusivamente el estudio de la Prueba Testimonial y la Prueba Confesional, por ser estas tradicionales en los orígenes de los Procedimientos Judiciales.

Para el desarrollo de la presente tesis, se consideraron tres Capítulos, el Capítulo Primero, intitulado "ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", dentro del cual se partió del concepto de la figura jurídica denominada "CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", el cual surgió con la aparición de la Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936, así mismo, dentro de este Capítulo, nos abocamos a realizar un análisis del Procedimiento que incluye el Ofrecimiento, Admisión y Desahogo en su caso, de las Pruebas, en los diversos Códigos Fiscales de la Federación que han regido hasta hoy día y llegar así, a las principales

reformas que hasta la fecha ha sufrido la figura jurídica denominada de la Prueba.

El Capítulo Segundo se denominó "**ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**", dentro de este Capítulo se pretende aportar diversos conceptos, que a nuestro juicio, consideramos indispensables para la comprensión del desarrollo de la presente Tesis, de ahí que manejemos dentro de dicho Capítulo, Aspectos Generales de los Sujetos de la Prueba, el Objeto de la Prueba, Naturaleza Jurídica de la Prueba, Clases de la Prueba, Medios Probatorios en General, etc., y así encontrarnos en aptitud de comprender el Capítulo Tercero del presente Trabajo de Tesis.

En efecto, una vez analizado los aspectos generales de las diversas figuras jurídicas que guardan relación directa con el tema del presente Trabajo de Tesis, resulta procedente que dentro del Capítulo Tercero denominado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL**", nos aboquemos a analizar de manera individual la prueba Testimonial y la Prueba Confesional, partiendo del Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal, previsto en el vigente Código Fiscal de la Federación.

El análisis de la Prueba Testimonial y De la Prueba Confesional, se desarrolla a través del Procedimiento que comúnmente se utiliza en el ámbito jurídico, y que consiste en su primera etapa en el Ofrecimiento de la Prueba, Admisión y Preparación de la Prueba, y en su caso el Desahogo de la Prueba, por considerar que lo anterior es desde el punto de vista didáctico, lo más adecuado, y concluimos el Capítulo Tercero con la Valoración de dichas Pruebas, dentro de la cual y en relación a los diversos Sistemas de Valoración de Pruebas que se analizaron en el Capítulo Segundo, concluimos cual de los Sistemas mencionados se aplica en Materia Fiscal Federal, tanto para la Prueba Testimonial y como para la Prueba Confesional.

Ciudad Universitaria, a 7 de Noviembre del año 2000.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### 1.1. CONCEPTO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por influencia de la terminología francesa, se entiende por Contencioso-Administrativo el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

También se conoce esta Institución en el Derecho Mexicano con los nombres de Justicia Administrativa o Proceso Administrativo.

El Sistema Actual del Contencioso-Administrativo Mexicano, se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que fue creado mediante la Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936, que introdujo un Organismo Jurisdiccional dentro de la esfera formal de la Administración Pública Federal, para dirimir las controversias entre la misma administración, y los contribuyentes, en sus comienzos, estrictamente en materia Fiscal Federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del Gobierno Federal.

En un principio se discutió la constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal de la Federación, pero en forma indirecta fue elevado a rango Constitucional con la reforma al artículo 140 fracción I, de la Constitución Federal y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte relativa se dispone "Las Leyes federales podrán instituir Tribunales de la Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el Procedimiento y los Recursos contra sus resoluciones".

Actualmente esta disposición constitucional se encuentra prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento Mexicano, el Contencioso-Administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la Administración Pública, tanto Federal, como Local, pueden impugnarse ante Tribunales Administrativos especializados y excepcionalmente ante los Jueces Ordinarios, y b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos Tribunales, deben combatirse a través del Juicio de Amparo de manera inmediata.

## **1.2. LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.**

La Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la federación en la misma fecha, la cual represento el primer paso para crear en México, los llamados Tribunales Administrativos, dotados de Autoridad tanto por lo que hace a sus facultades, como a su forma de proceder así como a su situación orgánica, que resultaba indispensable para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones de control los actos de la Administración Activa, en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Para la redacción de dicha Ley, se atendido, procurando armonizarlos, tanto a los antecedentes particulares de México, consignados en

especial en la Ley Orgánica de la Tesorería, en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y en La legislación y Jurisprudencia sobre el Juicio de Amparo, particularmente en lo relativo a la Materia Administrativa, como a las orientaciones más respetables de la doctrina procesal, en concreto de la que se ocupa del problema de la Justicia Administrativa y todavía de modo específico, del Proceso Fiscal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es problema de la Ley secundaria, el de organizar las competencias de las autoridades en el cobro de impuestos o multas.

En este plano, es indiscutible que resulta más lógico y conveniente para todos no sólo para el Fisco sino para los contribuyentes mismos que la liquidación y el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la legislación en vigor que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las Autoridades Judiciales y las Autoridades Administrativas; sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olviden las garantías que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos períodos que la doctrina reconoce: el período oficioso y el período contencioso, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal Fiscal de la Federación.

La propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó que el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de Poder Público que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, ni para su validez ni para su cumplimiento, la sanción previa de órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

Ahora bien, si el cobro de los impuestos se sitúa dentro de los actos administrativos cuyo examen en la vía jurisdiccional ha de realizarse con posterioridad a su emisión, ya no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse en última instancia dentro de un procedimiento judicial ordinario y no dentro del Juicio de Amparo que, tradicionalmente, ha sido en México el que ha ofrecido el camino para tal revisión.

Dentro de la primera corriente nada puede objetarse en contra de la Ley, supuesto que ésta no coarta en lo absoluto el derecho de los particulares para acudir al Juicio de Amparo; y ninguna objeción sería válida aun dentro de las condiciones en que se apoya la segunda opinión, porque examinando de acuerdo con ella, el nuevo estatuto no significa otra cosa sino que en la materia tributaria se abandona, por inconveniente, una mera posibilidad de intervención de la Autoridad Judicial ordinaria en asuntos

administrativos.

En cuanto al problema de la validez constitucional de la Ley que crea un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina Mexicana, no pueden crearse Tribunales Administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna Autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los Tribunales Federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de Tribunales Administrativos que, aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

Por lo demás, es innegable que la Jurisprudencia Mexicana, a partir sobre todo del año de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las Leyes federales, y en general todas las Leyes, pueden conceder un "recurso o medio de defensa para el particular perjudicado", cuyo conocimiento atribuyan a una Autoridad distinta de la Autoridad Judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del Juicio de Amparo.

Más aún, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del Juicio de Amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el

particular, previo a la interposición de su demanda de garantías.

Esta tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de "reconsideración" y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del Distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) han podido funcionar sin que en ningún momento la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación haya objetado su Constitucionalidad.

En este orden de ideas, el H. Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales Administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la Ley le hace.

En otras palabras: será un Tribunal Administrativo de Justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra Autoridad Administrativa, tendrán intervención alguna en los

procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.

Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una Justicia Administrativa.

La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una Ley, no es una novedad en nuestro derecho.

Así, no se ha discutido la posibilidad Constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que restrictivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisorio.

No quiere decir esto que el H. Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del Derecho Administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades.

Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el Derecho Mexicano no es desconocido que mediante una Ley se cree un órgano que por delegación ejercite, sin intervención ni del Presidente de la República ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.

Naturalmente que dictado el fallo por el Tribunal Fiscal de la Federación, su ejecución, mediante actos que sí corresponden a la Administración activa y que por tanto deben emanar del Presidente de la República con refrendo de su Secretario o de éste simplemente ejercitando sus funciones representativas propias, queda a cargo de la autoridad demandada.

El Tribunal Fiscal de la Federación pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las Sentencias de Amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el Tribunal Judicial va controlando la ejecución de su sentencia, en la Ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la Autoridad Fiscal.

La autonomía del Tribunal Fiscal de la Federación debe complementarse con garantías para los Magistrados que lo integren. Para tal

efecto, se ha adoptado el mismo estatuto que las Leyes constitucionales señalan para los miembros del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas ideas se establece la ratificación del Senado, tanto para el nombramiento como para la remoción de los Magistrados, invocándose la fracción II del artículo 76 Constitucional que habla de los altos empleados de Hacienda.

Esto justifica que, haciendo inaplicable a los Magistrados las reglas que fijan la responsabilidad administrativa de quienes intervienen en la determinación, liquidación y cobro de los créditos fiscales, únicamente se les haga responsables en los casos en que lo son los miembros del Poder Judicial, y, como es obvio, previa la instauración de un Procedimiento Judicial de carácter penal.

Para la división del trabajo se ha propuesto organizar el Tribunal Fiscal de la Federación en Salas, y con el objeto de evitar jurisprudencias contradictorias se ha establecido que el Pleno podrá intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar esa jurisprudencia cuando las Salas pronuncien fallos divergentes.

El Contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de Contencioso de Anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano,

el sometido a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación, no el Estado como persona jurídica.

El Tribunal Fiscal de la Federación no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos. Fuera de esa órbita, la Administración Pública conserva sus facultades propias y los Tribunales Federales, y concretamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte.

Derivadas del carácter del Juicio son las causas que la Ley fija para esa anulación. En la generalidad de los casos dichas causas suponen violación de la Ley, ya en cuanto a la competencia o en cuanto a la forma o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo.

Sólo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío de poder, esto es, por abandono de la reglas que, aunque no expresamente fijadas en la Ley, van implícitas cuando la Ley concede una facultad discrecional. Se ha circunscrito la anulación por desvío de poder a las sanciones, porque es ahí en donde la necesidad del acatamiento a las reglas implícitas antes dichas aparece con claridad en el Derecho Tributario Mexicano, pues que en la materia de impuestos las autoridades normalmente obran ejercitando facultades discrecionales, sino cumpliendo preceptos

expresos de las Leyes.

Al determinar la competencia se han previsto, por una parte, los casos de inconformidad de los particulares contra las decisiones de las Autoridades Administrativas y, por la otra, las instancias de la Administración para pedir dentro de un plazo determinado, la nulificación de los actos ilegalmente emitidos y que hayan originado perjuicio a los intereses del Estado.

En cuanto a lo primero inconformidad de los particulares la Ley conserva, sin variación apreciable, las diversas situaciones previstas en la Ley de la Tesorería.

La experiencia ha mostrado, en efecto que el sistema acogido en las reformas a la Ley Orgánica de la Tesorería, de diciembre de 1935, es correcto, supuesto que determina con toda precisión la oportunidad para la inconformidad y el contenido de la misma, que eran problemas que no habían logrado solución satisfactoria en las antiguas Leyes.

Interesa en igual grado a los causantes o deudores y al Fisco, que los procedimientos administrativos alcancen fijeza cuando pasan de una etapa o estado a otro.

Respecto de la Ley de la Tesorería, no se introducen en el punto a estudio sino dos adiciones importantes: la relativa a la inconformidad en contra de la Constitución por una Autoridad Dependiente del Ejecutivo, de responsabilidades administrativas en materia fiscal, que lleva por objeto ofrecer una garantía eficiente, no sólo al particular que somete a la jurisdicción del Tribunal las negativas de devolución de impuestos, derechos o aprovechamientos ilegalmente percibidos, con el propósito de que toda la materia fiscal y no sólo los procedimientos de cobro, queden sometidos en cuanto a su examen jurisdiccional, al organismo que se crea.

Naturalmente que suprimido el Juicio Sumario de Oposición, ya no tiene razón de ser el distinguir entre si la decisión administrativa emana o no de un procedimiento dentro del cual el afectado pudo legalmente ser oído y rendir pruebas, pues como se quiere otorgar al Tribunal Fiscal de la Federación todas las facultades que necesita para impartir justicia de modo eficaz en los asuntos tributarios, los procedimientos previos llevados a cabo por la Autoridad Administrativa durante el período oficioso, cualquiera que sea la amplitud que hayan tenido, no limitarán el radio de acción del Tribunal Fiscal de la Federación ni las facultades que la Ley le otorga para la investigación de la verdad: sin perjuicio de la presunción de validez de los actos administrativos de que después se hablará.

Uno de los puntos en que la Ley acoge ideas ya aceptadas en México por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que no habían logrado desenvolverse por falta de disposiciones reglamentarias, es el de la necesidad de que la Administración Pública inicie un Juicio cuando estime que una decisión dictada por ella en favor de un particular, creando en esto un interés directo y concreto, debe nulificarse por ilegal.

A falta de tales disposiciones reglamentarias, debe atribuirse el que hasta ahora las Autoridades Administrativas, amparadas también en diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nulifiquen de propia autoridad actos que no se emitieron acatando las reglas que debieron normarlos, no obstante que no se trate de actos en verdad inexistentes, sino simplemente viciados de ilegitimidad.

La Ley de Justicia Fiscal acepta este postulado, pero lo realiza de manera que se respetará el interés público y se le hará prevalecer, si así procede, sólo después de que el interés privado haya tenido oportunidad de defenderse. La Ley de Justicia Fiscal tomó en cuenta lo que sobre este particular existe ya acogido y experimentado en Legislaciones afines a la nuestra.

El plazo que determina, que es el de cinco años, se eligió atendiendo a que es aquel que para la prescripción han fijado nuestras Leyes

desde el siglo pasado; pues es indudable que antes del transcurso de ese plazo y a pesar de que ya esté dictada una decisión cualquiera en materia fiscal, un particular no puede desconocer la facultad de la Administración Pública o, inclusive, del H. Congreso de la Unión a través de la glosa, para proceder al cobro de una cantidad debida al Fisco y cuyo derecho a ser cobrada no hubieren reconocido las Autoridades Fiscales al examinar por primera vez un asunto.

La Ley de Justicia Fiscal llama Juicio y no Recurso, a la instancia al Tribunal. El Recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento. Con la instancia al Tribunal, por el contrario, se pasará de la actuación oficiosa de la Administración, a la Fase Contenciosa, según antes indicase o, en general, de la actuación administrativa a la actuación jurisdiccional. El Tribunal obrará siempre dentro del cauce de un proceso.

Los Juicios serán en todo caso de Nulidad; normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativa de devolución). Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos.

La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá de combatirse, como la de cualquiera otra autoridad, obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el Juicio Administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución.

La Ley de Justicia Fiscal se ha limitado a fijar en garantía del opositor que entretanto que el fallo no se cumpla, siga en vigor la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.

La Nulidad se pronunciará siempre respecto de alguna resolución. Esta será o expresa o tácita, en los casos de silencio de las Autoridades. El crear una ficción para el silencio de las autoridades está ya consagrado en la legislación europea y la Ley la adopta de acuerdo, además, con las últimas orientaciones de la doctrina.

Es claro que como los artículos 80 y 16 Constitucionales obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y a motivar legalmente sus decisiones, una Ley secundaria como es la que se promulga no puede coartar el derecho de los particulares para acudir en amparo por violación de tales preceptos y para obtener de los Tribunales Federales una determinación que obligue a las Autoridades Fiscales a emitir

una respuesta expresa con los fundamentos legales del acuerdo que dicten.

No es el objeto de la Ley de Justicia Fiscal, pues, reducir o limitar esa garantía sino, por el contrario, el de concederle una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, éste cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la Autoridad.

En el estado presente de la Legislación, el particular está siempre obligado, ante la negativa de la Autoridad, a pedir un primer Amparo para obtener una respuesta fundada y, cuando esta le es desfavorable, a iniciar un segundo procedimiento en el que se examinen los problemas de fondo. La Ley de Justicia Fiscal no hace otra cosa sino dar al particular el derecho de pasar desde luego al examen de fondo, a pesar del silencio de la Autoridad.

El uso de este Derecho, se insiste, dependerá de las circunstancias especiales de cada caso y de la apreciación que libremente haga el interesado de qué le es más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo. Inversamente, se ha optado por ocurrir al Tribunal, no podrá alegar como agravio la violación de los artículos 8o y 16 Constitucionales.

Para la admisión de la demanda, la Ley de Justicia Fiscal se aparta del sistema acogido desde el siglo anterior por los diversos ordenamientos que han regulado las oposiciones ante la Autoridad Judicial ordinaria a los cobros fiscales y acepta el criterio, mucho más favorable para los particulares, de la Ley de Amparo. De esta manera se fija que la garantía del interés fiscal no es una condición para el ejercicio del derecho de oposición, sino únicamente para que se suspendan los procedimientos coactivos.

Entre las partes del Juicio, se coloca al coadyuvante de la Administración; lo que por lo demás no constituye una novedad, dada la experiencia mexicana sobre el tercero perjudicado en los juicios de amparo.

En cuanto al procedimiento, la Ley de Justicia Fiscal acoge francamente el oral con sus cinco rasgos característicos.

Acepta el predominio de la palabra, aunque reconociendo la doble función de la escritura como de documentación y de preparación de la contienda; el contacto inmediato de los Jueces con las partes y con los elementos de convicción; la identidad física de las personas de los Jueces durante el proceso; la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y, lo que se señala como fundamental: la concentración del procedimiento, que en la Ley se lleva al grado de que no se celebrará sino una sola audiencia (salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de actuaciones).

El Ejecutivo espera que el procedimiento oral, cuyas excelencias son generalmente reconocidas, y que en México se ha experimentado ya, cuando menos en algunos de sus rasgos más importantes, en asuntos de amparo y en las controversias civiles del orden común, a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Civiles en vigor, permitirá que se haga una pronta y eficaz Justicia en los asuntos fiscales.

### **1.2.1. LA PRUEBA EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.**

En materia de prueba, siguiendo en esto también la orientación dominante de la doctrina, la Ley de Justicia Fiscal, sin perjuicio de reconocer un amplio poder al Tribunal Fiscal de la Federación para buscar la verdad, dado que el principio dispositivo no se justifica en negocios en que media el interés público, atribuye la carga de la prueba al actor, en el sentido de que cuando esa prueba no se allegue, se presumirán válidos los actos y decisiones de las Autoridades Fiscales.

La presunción de legalidad de los actos administrativos es, por otra parte, algo que toda la teoría, tanto del Derecho Administrativo como particularmente del Derecho Tributario, acepta. Como es sabido, en materia tributaria esa presunción se apoya, por una parte, en el hecho de que antes de emitir su acuerdo, la Autoridad Fiscal ha instruido ya, en la generalidad de los casos, sin expediente, y por la otra en la consideración fundamental de que la

Administración Financiera, por su calidad de órgano del poder público, encargado de observar la Ley y privado de un interés propio diverso del interés público, no es normal que dicte resoluciones arbitrarias o fundadas en datos inexactos; pero naturalmente que esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alegaciones del particular lesionado.

En esta misma cuestión de la Prueba, no obstante que se adopta el criterio general que para la estimación de ella contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, se introduce el principio, tomado de la Legislación Procesal del Distrito Federal, de que el Juez podrá variar esa valoración cuando se forme una convicción sobre los hechos, diversa de aquella a que lo llevaría el acatamiento estricto de las reglas formales que la Ley establece.

Con esto, se sigue la norma, fundada en la doctrina contemporánea, de conceder al juzgador facultades amplias para la investigación de la verdad, y se reconoce al propio tiempo que siendo el problema de la estimación de la Prueba sobre todo un problema lógico, es injustificable imponer la obediencia a principios o reglas que consagran postulados de carácter abstracto y formal, cuando el examen de los hechos concretos y el estudio racional de ellos, han formado en el ánimo del Juez una convicción que no es atinado obligarle a abandonar, sólo por respetar reglas que de ninguna manera son infalibles.

Elas están dictadas para seguridad de las partes y derivan del supuesto de que enuncian algo conforme a lo que en la vida acontece, como apoyadas que están en la experiencia; pero si en un caso particular el Juez descubre que esas reglas no lo conducen a la verdad, la Ley de Justicia Fiscal debe facultarlo para no seguirlas.

También con el propósito de acercar más al Tribunal Fiscal de la Federación a la realidad de las cosas, se admite y consagra de manera expresa el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados. Claro está que como la doctrina enseña, no todo hecho conocido por los jueces o que ellos creen conocer, es un hecho notorio.

Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación, se establece que éstas tendrán fuerza de Cosa Juzgada, con el alcance que estos términos tienen cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; es una Cosa Juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una Sentencia de Amparo.

Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indica, nuestras Leyes la usan, y por la otra, porque aun la misma doctrina del derecho procesal acepta que la Cosa Juzgada puede tener diversos grados, y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario,

sino sólo por medios de impugnación extraordinaria; ahora que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la cosa juzgada sí es absoluta.

De esta manera, si dos o más salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo Pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces sí un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha habido o no en realidad violación de la jurisprudencia.

Comprobada la violación, el Pleno queda capacitado para revocar el fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal Fiscal de la Federación decida cambiar su propia jurisprudencia. No hay el peligro de que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señala tramitación alguna a la queja, de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo desde luego. (1)

---

(1) Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1936.

En suma y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden tributario, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijarían en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal; sobre sanciones por infracción a las leyes fiscales; sobre cuestiones relativas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

Además, se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación el conocimiento de los juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

Los principales rasgos característicos del proceso, previsto en la Ley de Justicia Fiscal, son los siguientes:

1o. Constituye un juicio y no un recurso, ya que éste supone continuidad dentro de un mismo procedimiento, en tanto que con la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Federación se pasa de la actuación oficiosa de la

Administración a la fase contenciosa o jurisdiccional.

2o. El juicio será en todo caso de nulidad, normalmente simples juicios declarativos, aunque en algunos casos llevarán implícita la posibilidad de una condena, como cuando se trata de negativas de devolución de lo pagado indebidamente.

Además el fallo que declara la nulidad indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la Autoridad Fiscal. Esto con el objeto de facilitar el cumplimiento del fallo y evitar los inconvenientes que presenta la ejecución de las sentencias de amparo.

Las causas de nulidad de la resolución administrativa son las cuatro que la doctrina clásica del Derecho administrativo ha consagrado y que suponen violaciones de la ley, ya en cuanto a la competencia, o a la forma, o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo.

Sólo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío de poder.

3o. El Tribunal Fiscal de la Federación no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de las autoridades a obedecer las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deberá combatirse mediante el juicio de

amparo.

4o. La nulidad se pronunciaré siempre respecto de alguna resolución, ya sea expresa, o bien tácita, en el caso del silencio de las autoridades.

5o. A fin de lograr una pronta y eficaz justicia, el procedimiento es oral, lo que implica los principios siguientes:

a) El predominio de la palabra, aunque reconociendo la doble función de la escritura como de documentación y de preparación de la contienda.

b) El contacto inmediato de los jueces con las partes y con los elementos de convicción.

c) La identidad física de las personas de los jueces durante el proceso, es decir que los magistrados que tramitaron el juicio, sean los mismos que lo fallen.

d) La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

e) La concentración del procedimiento, estableciendo una sola audiencia, salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de

actuaciones.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una corta vigencia, ya que el 30 de diciembre de 1938 se promulgó el primer Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1o de enero de 1939 y que recogió en su Título Cuarto las disposiciones de esa Ley, así como los lineamientos del juicio de nulidad, con algunas modificaciones.

Entre las más importantes, en relación al procedimiento, cabe señalar la contenida en el artículo 200, fracción VII, conforme a la cual debe apreciarse la resolución impugnada, tal como aparezca probada ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se hubiera negado a admitir las pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario, el actor no hubiera tenido oportunidad de ofrecerlas.

Concordantemente, en el artículo 198 se dispuso que no serían admisibles las pruebas que no hubieran sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiera habido oportunidad legal de hacerlo.

Esta disposición, que subsistió en el Código Fiscal de la Federación de 1967, significa una limitación al derecho de defensa del particular que promueve el juicio de nulidad, que no se contemplaba en los lineamientos del mismo, según fueron establecidos por la Ley de Justicia

Fiscal, y que modificó la naturaleza de la instancia ante el Tribunal Fiscal, la cual, según se ha dicho, se configuró como juicio y no como un recurso, no establecido la vinculación entre la fase oficiosa y la contenciosa que implica el que en el juicio no se puedan ofrecer y rendir otras pruebas distintas a las presentadas en el procedimiento administrativo.

Tales preceptos convirtieron al juicio de nulidad en una segunda instancia del procedimiento administrativo, lo que no se compagina con el sistema de justicia delegada en que se basó la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, como un tribunal independiente y autónomo respecto de la Administración activa, en virtud de lo cual el proceso que ante él se sigue debe ser también independiente del procedimiento administrativo.

### **1.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.**

El Código Fiscal de la Federación de referencia, sé público en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1938, y entro en vigor según su artículo primero transitorio, el día 1o de enero de 1939, constando de 240 artículos.

La figura jurídica objeto de estudio de la presente tesis "La Prueba", se encuentra regulada dentro el ordenamiento jurídico de referencia, a partir de la Sección Tercera, denominada "DE LA DEMANDA", del Capítulo Cuarto denominado "DEL PROCEDIMIENTO" del Título IV,

## denominado "DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO".

En efecto, en dicho ordenamiento jurídico, se señalaba que la demanda deberá presentarse directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, dicha demanda deberá contener, entre otros datos, las pruebas que el actor se proponga rendir y si estas consisten en la prueba pericial y testimonial, se debería de indicar los nombres de los testigos o peritos y en todo caso acompañar los interrogatorios respectivos.

Por su parte el demandado, en su escrito de contestación, debería presentar en principio, una copia para cada una de las partes y ofrecer las pruebas que se propongan rendir, observándose las reglas y requisitos antes señalados, para la prueba pericial y testimonial.

En el mismo auto o acuerdo en que se de entrada a la demanda formulada, se citara para la audiencia respectiva, en la que se observaría entre otros aspectos, el orden siguiente: Se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Por su parte las Salas gozaban de la más amplia libertad para ordenar la practica de cualquier diligencia que tenga relación de los puntos controvertidos, y pedir la exhibición de cualquier documento.

Por su parte los Magistrado podían formular toda clase de preguntas respecto de las cuestiones debidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos o peritos.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico, señalaba que en el procedimiento tributario eran admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada, en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en esta no hubiere oportunidad legal de hacerlo.

No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico, el Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio, debía exigir que se rindiera prueba pericial.

Ahora bien, por lo que respecta a la recepción de las pruebas, estas se harán de acuerdo con lo que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no se oponga a las reglas siguientes:

I.- Las posiciones se articularan precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá según la citación, para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera del Distrito Federal y no tenga constituido dentro en este apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendara al Juez de distrito que corresponda.

II.- La impugnación de los documentos puede ser hecha desde la contestación de la demanda, hasta 6 días antes de la celebración de la audiencia.

III.- Los peritos dictaminaran por escrito u oralmente.

Las partes y la Sala les pueden formular observaciones y las preguntas que estimen pertinentes. La prueba pericial se rendirá en la audiencia, reproduciendo los peritos sus dictámenes oralmente. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá recaer de

preferencia en un banco de fideicomiso, o en instituciones de crédito que cuenten con departamento de fideicomiso.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos, y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho.

La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios.

VI.- La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogara el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

VII.- Se apreciara la resolución impugnada, tal como aparezca aprobada ante la autoridad fiscal, a menos que esta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

Por último, y en relación a la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las modificaciones siguientes:

I.- El valor probatorio en todos los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por las Salas, según las circunstancias:

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se brinde prueba alguna;

IV.- Se presumirán validos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, no impugnados de manera expresa en la demanda, o

aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar la ilegalidad.

## **ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.**

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales.(Artículos 1o al 9o)

TITULO SEGUNDO: De los créditos fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

Del sujeto (Artículos del 20 al 30)

CAPITULO SEGUNDO.

Del nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales. (Artículos 31 al 36)

CAPITULO TERCERO.

De la extinción de los créditos fiscales.

Sección primera

Del pago (Artículos 37 al 45)

Sección segunda.

De la compensación (Artículos 46 al 49)

Sección tercera.

De la condonación y reducción (Artículos 50 al 54)

Sección cuarta.

De la prescripción (Artículos 55 al 65)

Sección quinta.

De la cancelación por incobrabilidad

o incosteabilidad del cobro (Artículos 66 al 68)

TITULO TERCERO: De la fase oficiosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales. (Artículos 69 al 76)

CAPITULO SEGUNDO.

De los órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales (Artículos 77 al 80)

CAPITULO TERCERO.

De la ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal

Sección primera.

Disposiciones generales(Artículos 81 al 85)

Sección segunda.

Del procedimiento de pago(Artículos 86 al 90)

Sección tercera.

Del secuestro administrativo (Artículos 91 al 110)

Sección cuarta.

De las tercerías (Artículos 111 al 120)

Sección quinta.

De los remates (Artículos 121 al 145)

TITULO CUARTO: De la fase contenciosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 146 al 158)

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

CAPITULO TERCERO.

De las excusas e impedimentos (Artículos 166 y 167)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 168 al 171)

Sección segunda.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

Sección tercera.

De la excusa e impedimentos (Artículos 166 al 167)

Sección cuarta.

De la contestación (Artículos 184 al 187)

Sección quinta.

De la suspensión del procedimiento administrativo  
(Artículos 188 al 191)

Sección sexta.

De la asimilación (Artículos 192 al 195)

Sección séptima.

De la audiencia y el fallo (Artículo 196 al 204)

TITULO QUINTO: De las infracciones y sanciones.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 205 al 215)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento para imponer sanciones (Artículos 216 al 227)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones.

Sección primera.

Infracciones y delitos (Artículos 228 al 234)

Sección segunda.

Sanciones y penas (Artículos 235 al 240) (2)

---

(2) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1938

#### 1.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 1967.

El presente ordenamiento jurídico se publico en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, y entro en vigor el 1o de abril del mismo año, derogándose, el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, sus adiciones y reformas, así como la Ley de 30 de diciembre de 1946, que creo un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley de 29 de diciembre de 1948 que creo un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribuna Fiscal de las Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y el decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoria Fiscal Federal

En el Código Fiscal de la Federación de referencia se mencionaba que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serian admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante a autoridad demanda y del procedimiento administrativo, salvo que en esto no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo.

No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Por su parte las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrían facultad para ordenar la practica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal, de oficio, acordara que se rinda prueba pericial.

Además la recepción de las pruebas se hacia en las audiencias de acuerdo con las reglas siguientes y en lo no previsto, se estaría a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles:

a) Las posiciones se articularan precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que debe absolver las posiciones radique fuera del Distrito Federal y no tenga constituido, en este apoderado con facultad de absolver, la diligencia se encomendara al juzgado del distrito que

corresponda.

b) La impugnación de los documentos podían hacerse desde contestación la demanda hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia.

c) La prueba pericial se rendía en la audiencia. Los peritos dictaminaban por escrito u oralmente. las partes y los magistrados de la sala les podían formular observaciones, hacerle las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictamine el perito tercero, era designado por la sala preferentemente y los registrados en la *Secretaría General de los acuerdos*; debía tener título en la ciencia o arte que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentados; si la profesión o el arte no estuviesen reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas personas entendidas, a juicio de la Sala, o del juzgado de distrito, aun cuando no tenga título.

Quando había lugar a designar perito tercero, valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia, en una institución fiduciaria.

d) No era impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

e) Para el examen de los testigos no se presentaban interrogatorios escritos, excepción hecha cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, las preguntas eran formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no eran contrarias, el derecho o la moral.

Deberían estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas que un hecho. La sala debería cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríe.

f) La protesta y examen de los testigos era en presencia de las partes que concurren. Interrogara el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Igualmente los jueces de distrito, al desahogar pruebas que tengan que recibiere fuera del distrito federal, estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes y, en su caso, el tercero en discordia.

Se apreciaban las resolución impugnada tal como parezca probada ante la autoridad a menos que este se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron y que en el procedimiento administrativo no se le haya

dado al actor oportunidad de ofrecerlas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 del código de referencia, se presumirá válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

La valoración de las pruebas se hacía de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las modificaciones siguientes:

a) El valor probatorio de los dictámenes periciales, serán calificados por la sala, según las circunstancias.

b) Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrán no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

c) El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

El orden de la audiencia consistía en su caso, la recepción de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado. En ese acto los Magistrados podían formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos.

Dicho ordenamiento jurídico se encontraba estructurado de la forma siguiente:

#### ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENRO DE 1967.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capitulo único. (Artículos 1o al 12)

TITULO SEGUNDO: Disposiciones substantivas.

CAPITULO PRIMERO.

De los sujetos (Artículos del 13 al 16)

CAPITULO SEGUNDO.

De la De la extinción de los créditos fiscales.(Artículos del 17 al 34)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones. (Artículos 35 al 42)

CAPITULO CUARTO.

De los delitos (Artículos 43b al 79)

TITULO TERCERO: Procedimiento administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de las autoridades. (Artículos 80 al 90)

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones de los sujetos (Artículos 91 al 96)

CAPITULO TERCERO.

Del tramite administrativo. (Artículos 97 al 107)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento administrativo de ejecución.

Sección primera.

Disposiciones generales(Artículos 108 al 111)

Sección segunda.

Del secuestro administrativo (Artículos 112 al 131)

Sección tercera.

De los remates (Artículos 132 al 156)

Sección cuarta.

De la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 157)

CAPITULO QUINTO.

De los recursos administrativos. (Artículos 158 al 165)

CAPITULO SEXTO.

De los procedimientos relacionados con la extinción de los créditos fiscales (Artículos 166 al 168)

TITULO CUARTO: Procedimiento contencioso.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 169 al 172)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 173 al 174)

Sección segunda.

De las notificaciones y los términos (Artículos 175 al 181)

Sección tercera.

De los impedimentos, excusas y recusaciones (Artículos 182 al 189)

Sección cuarta.

De los casos de jurisprudencia y del sobreseimiento (Artículos 190 al 191)

Sección quinta.

De la demanda (Artículos 192 al 199)

Sección sexta.

De la contestación (Artículos 200 al 206)

Sección séptima.

De los incidentes (Artículo 207 al 213)

Sección octava.

De las pruebas (Artículos 214 al 221)

Sección novena.

De las audiencias (Artículos 222 al 224)

Sección décima.

De la sentencia (Artículos 225 al 230)

CAPITULO TERCERO.

De la jurisprudencia del tribunal fiscal.(Artículos del 231 al 133)

CAPITULO CUARTO.

De los recursos.

Sección primera.

De la reclamación (Artículos 234 al 236)

Sección segunda.

De la queja (Artículos 237 al 239)

Sección tercera.

De la revisión (Artículos 240 al 244)

#### CAPITULO QUINTO.

De la excitativa de justicia. (Artículos 245 al 246) (3)

### **1.5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

El presente ordenamiento jurídico entró en vigor, según su artículo 1o transitorio, el 1o de enero de 1983, excepto el título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo que comenzó a regir, hasta el 1o de abril de 1983 y se publicó el 31 de diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

Al entrar en vigor abrogó el Código Fiscal de la Federación de fecha 19 de enero de 1967, el cual entro en vigor el 1o de abril de 1967 . Este ordenamiento jurídico, es el que tiene carácter general en materia fiscal y se aplica en defecto de las Leyes especiales, situación que se señala en su artículo primero, ello implica que no sólo viene a suplir o llenar un vacío legal a dichas Leyes, sino que las complementa.

---

(3) Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1967

En el Código Fiscal de la Federación de referencia, se mencionaba que la demanda debería ser por escrito y presentarse directamente ante la Sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emite la resolución, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o que el afectado haya tenido conocimiento de el o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no existe notificación legalmente hecha.

En dicha demanda se deberá indicar las pruebas que ofrezca, anexando en todo caso el cuestionario que debe desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial.

Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandante, si se ofrece prueba testimonial, las pruebas documentales que ofrezca, al respecto si dichas pruebas documentales obran en poder del demandado o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.

Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En los demás casos el Magistrado Instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, cuando aparezca un tercero o el coadyuvante, estos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio y las pruebas

documentales que ofrezca, el interrogativo para los testigos, el cuestionario para los peritos y el dictamen pericial, en su caso. Siendo aplicables en lo conducente lo señalado para la prueba testimonial y pericial.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el acto impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

El demandado, en su contestación expresará, entre otros aspectos, las pruebas que ofrezca. Asimismo, el demandado deberá adjuntar a su contestación: El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado y el dictamen del perito del demandado, si se ofrece prueba pericial. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por su parte demandante y la ampliación del dictamen del perito del demandado, en su caso. Los interrogativos para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandado, si se ofrece prueba testimonial por cualquiera de las partes. Las pruebas documentales que ofrezca.

En efecto, los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de Federación, será admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervivientes podían presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado Instructor ordenaba dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Además el Magistrado Instructor podía ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Igualmente podía designar un perito de entre los registrados en la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Fiscal de la Federación, salvo que en la materia de que se trate no esté inscrito alguno, caso en el que la designación se hará de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la Sala Superior.

La designación del perito del Tribunal Fiscal de la Federación no debía notificarse a las partes. Si el perito requería algunos informes o documentos que se encuentren en poder de las partes, el Magistrado Instructor prevendrá a la parte respectiva para que los presente.

Asimismo el Magistrado Instructor podía convocar a los peritos para que comparezcan y respondan a las preguntas que les formule el magistrado, siempre que tengan relación directa con los puntos sobre los que verse el dictamen.

Para desahogar la prueba testimonial el Magistrado Instructor requería a la parte que la hubiera ofrecido, para que presente a los testigos y cuando la parte que ofrezca esta prueba manifieste no poder hacer que se presente, se citaba a los testigos por conducto del Magistrado Instructor, para que comparezcan en día y hora que al efecto se señale; de sus declaraciones se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que, no incluidas en los interrogatorios, estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Cuando las autoridades se desempeñaban como testigo, el desahogo de esta prueba se hacía por escrito.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tenían obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no era parte, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas se hacia de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Hacían prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedaba a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

#### ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

TITULO SEGUNDO: De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.

CAPITULO UNICO.

TITULO TERCERO: De las Facultades de las Autoridades Fiscales

CAPITULO UNICO.

TITULO CUARTO: De las Infracciones y Delitos Fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

De las infracciones.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Delitos Fiscales.

TITULO QUINTO: De los Procedimientos Administrativos.

CAPITULO PRIMERO.

De los Recursos Administrativos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Sección segunda.

Del Recurso de Revocación

Sección tercera.

Del recurso de oposición al Procedimiento  
Administrativo de Ejecución.

Sección cuarta.

Del Recurso de Nulidad de Notificaciones.

Sección quinta.

Del Tramite y Resolución de los Recursos

CAPITULO SEGUNDO.

De las Notificaciones y la Garantía del  
Interés Fiscal.

CAPITULO TERCERO.

Del procedimiento Administrativo  
de ejecución.

Sección primera

Disposiciones Generales.

Sección segunda

Del Embargo.

Sección tercera

De la Intervención.

Sección cuarta

Del Remate.

TITULO SEXTO: Del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Geneales.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Improcedencia y del Sobreseimiento.

CAPITULO TERCERO.

De los Impedimentos y excusas

CAPITULO CUARTO.

De la demanda.

CAPITULO QUINTO.

De la Contestación.

CAPITULO SEXTO.

De los Incidentes.  
CAPITULO SEPTIMO.  
De las Pruebas.  
CAPITULO OCTAVO.  
Del cierre de la Instrucción.  
CAPITULO NOVENO.  
De la Sentencia.  
CAPITULO DECIMO.  
De los Recursos.  
Sección primera.  
De la reclamación.  
Sección segunda.  
De la Queja.  
Sección tercera.  
De la Revisión.  
Sección cuarta.  
De la Revisión Fiscal.  
CAPITULO DECIMO PRIMERO  
De las notificaciones y del Computo  
de los Términos.  
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.  
De la Jurisprudencia. (4)

## **1.6. PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.**

### **A) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

#### **ARTICULO 231**

El perito tercero será designado por la sala regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

---

(4) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1981

**B) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983.**

**"ARTICULO 209. - .....**

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial estén en poder del demandado, se le requerirá para que los ponga a la vista del perito del actor a fin de que pueda rendir su peritaje, concediéndole al propio perito un término de diez días para que presente su dictamen."

**"ARTICULO 231. -** El magistrado instructor podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Si en la contestación de la demanda se ofrece prueba pericial, el magistrado instructor concederá al actor un término de diez días para que presente el dictamen de su perito, la ampliación del cuestionario y la ampliación del dictamen, en su caso.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

**C) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1984.**

**"ARTICULO 209. - .....**

**I a VII. - .....**

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que los presenten en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.

D) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

"ARTICULO 208. - .....

V.- .....

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

....."

"ARTICULO 209. - .....

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- (Se deroga)

.....

Ultimo párrafo (Se deroga)."

"ARTICULO 213. - .....

V.- .....

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

....."

"ARTICULO 214. - .....

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

.....

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

"ARTICULO 230. - .....

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

"ARTICULO 231. - La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los

requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

"ARTICULO 232. - Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito."

**E) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1989.**

"ARTICULO 208.- .....

I a VII.- .....

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta "

"ARTICULO 209.- .....

I a VII.- .....

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda."

**F) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1990.**

"ARTICULO 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

....."

"ARTICULO 214.- .....

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

....."

**G) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1994.**

ARTICULO 208.-

V.-

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones

III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

**ARTICULO 209. -**

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos a que se refieren las fracciones V y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**H) PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CAPITULO VII DEL TITULO SEXTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.**

**Artículo 208. -** La demanda deberá indicar:

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

**Artículo 209. -** El demandante deberá adjuntar a su instancia:

V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando

ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

**Artículo 213.-** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

V.- Las pruebas que ofrezca.

**Artículo 214.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V.- (Se deroga. D.O.F. 31/XII/1985).

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

**Artículo 230.** - En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

**Artículo 231.** - La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tengo adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valorador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

**Artículo 232.** - Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

**Artículo 233.** - A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

**Artículo 234.** - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Formado por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

**CAPITULO SEGUNDO.**  
**ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL**  
**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**2.1. ASPECTOS GENERALES.**

La Prueba es el medio que emplea el Tribunal Administrativo para conocer la verdad de los hechos controvertidos, puede proceder de las partes o de un tercero y referirse a personas o cosas, estar permitida por la ley, y tener relación con los hechos planteados.

A través de la Prueba las partes pretenden alcanzar el convencimiento del Juzgador, que habrá de reflejarse al momento de emitir el fallo respectivo.

Considerando que la Prueba es un acto de desarrollo o instrucción procesal, que se exterioriza en el Procedimiento Contencioso-

Administrativo ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, resulta conveniente iniciar el estudio con el análisis de las Instituciones Jurídicas denominadas Proceso y Procedimiento, entendiéndose por Proceso el conjunto de actos que forman una indisoluble unidad, y por Procedimiento, el haber humano conforme a las reglas determinadas.

Para Maestro Jeremias Bentham (5) "el arte del Proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar Pruebas", por su parte el Maestro Héctor Molina González (6) señala que "El punto central de cualquier Proceso es la formación del convencimiento del Juez respecto de los hechos materia del litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia que el Juez conozca la regla del Derecho, con base en la controversia, ya que la cultura del Juez es institucionalmente de la del Jurista".

En efecto, el Proceso es el punto de inicio de toda construcción disciplinaria. El Derecho transforma los problemas de la sociedad en Instituciones Jurídicas, constituyéndose éstas en reflejo de aquéllas. La queja social se convierte, jurídicamente, en una pretensión. Por ello el Derecho consagra una de sus instituciones a la atención específica de las quejas sociales, convertidas en pretensiones, procurando

---

(5) Citado por Héctor Molina González. Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., Tomo XXVIII, núm. 109, Enero-Abril, 1978, México, Pp. 149

(6) Molina González, Héctor. Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M. Tomo XXVIII, No. 109, enero-abril de 1978, México.

dar satisfacción al reclamante a través de la Institución Jurídica conocida como Proceso. El Proceso no se concibe sin la existencia de un problema que pueda resolverse de manera específica por las partes interesadas.

Entendiendo el Proceso como una satisfacción de pretensiones, se integra de dos elementos fundamentales: la pretensión, que supone una reclamación concebida por un miembro de la comunidad frente a la Administración Pública, y la satisfacción de tal pretensión, que consiste en un acopio de información a cargo del ente jurisdiccional, que habrá de examinarla y decidir si es procedente y fundada.

La Institución Jurídica del Proceso implica la determinación de los sujetos, el objeto y los actos, que conforman la satisfacción de pretensiones.

### 2.1.1. LOS SUJETOS.

Por una parte se encuentra el pretendiente, que es aquel que plantea la pretensión procesal y el cual se denomina actor ó demandante, Paralelo a él se ubica la persona o ente frente a quien se pretende, que también es una figura esencial en la relación procesal, ya que si la reclamación tiene siempre naturaleza social, exige una relación intersubjetiva, esto es, una referencia a un ente o Institución Pública, que es el sujeto pasivo de la pretensión del actor que a su vez recibe el

nombre de demandado.

En el plano jerárquico superior se localiza el órgano que ha de atender la pretensión del reclamante, es el Tribunal que aparece en realidad como destinatario de la reclamación del actor; es quien resuelve la controversia planteada y está dotado de jurisdicción, la que puede ser plena para imponerse coactivamente a las partes, o limitada por las normas jurídicas que enmarcan su actuación.

### 2.1.2. EL OBJETO.

Lo constituye la reclamación o queja que se pretende satisfacer. Dicha pretensión implica siempre un contexto unitario, pero puede manifestarse de diferentes formas.

Así, si lo que se pretende del Tribunal es una declaración de voluntad, la cual exige un conocimiento a fondo del asunto, la pretensión recibe el nombre de pretensión de cognición; si lo que se requiere del Tribunal es una conducta física que no necesita conocimiento a fondo del asunto, en virtud de que el pretendiente se encuentra revestido de un título que le dispensa del mismo al existir un mandato anterior, a la pretensión se le denomina pretensión de ejecución.

Las pretensiones de cognición pueden ser constitutiva, declarativa o de condena, según que tiendan a crear,

modificar o extinguir un Derecho o una obligación del demandante, o bien a imponer una situación, jurídica. Las pretensiones de ejecución suelen ser de dación o de transformación, bien que tiendan a lograr una entrega hacer distinto de la entrega.

### 2.1.3. ACTOS PROCESALES.

La actividad que conforma la satisfacción de la pretensión se exterioriza en varios actos: La fórmula mínima de todo Proceso es pretensión, satisfacción. Sin embargo, entre ambos elementos se introducen otros más, que constituyen, precisamente, los actos procesales.

En el Proceso, pues, se presentan múltiples actos, los cuales se engarzan entre sí de manera tal que, para que tengan significado los siguientes, deben tener eficacia los anteriores. Este encadenamiento de los actos procesales recibe el nombre de Procedimiento.

En todo Proceso hay un Procedimiento, aunque ambos, conceptos no se identifican ya que existen Procedimientos no procesales, por ejemplo los procedimientos legislativos o los Procedimientos administrativos. En el Proceso, el Procedimiento es la forma extrínseca de manifestación de la figura, no así su verdadera e íntima substancia.

La palabra Procedimiento expresa la acción de proceder el método de ejecutar alguna cosa, la actuación por trámites judiciales o administrativos, o la serie de reglas técnicas, legales o de otra naturaleza, que regulan una determinada actividad humana.

La palabra Proceso, por su parte, también tiene diferentes acepciones: es la acción de ir hacia adelante, el transcurso del tiempo o el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno. Es el conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal

Las palabras Procedimiento y Proceso en la práctica suelen confundirse y emplearse como sinónimos, no obstante que la primera es la forma exterior de la segunda. El vestir el Proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por Derecho, lo que constituye agregamos el Procedimiento; es decir, el Procedimiento es la manera como la ley regula las actividades procesales, la envoltura externa con que estas deben llevarse a cabo. Ambos vócablos, aunque diferentes, se encuentran estrechamente relacionados, ya que no hay Proceso sin Procedimiento ni Procedimiento sin Proceso. (7)

---

(7) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1912. Pp. 1386.

Los actos procesales constituyen el tercero de los elementos que componen el Proceso. Cuando se analizan las diversas alteraciones en el conjunto de elementos que forman la realidad: se percata el observador que se da como causa de esas modificaciones un suceso o acontecimiento, del cual se estima como efecto, la precisada alteración. Este suceso o acontecimiento recibe el nombre de hecho. Si la realidad sobre la que el hecho se da es de naturaleza jurídica, el acontecimiento que la determina a su vez, un hecho jurídico. Se entiende por tal, cualquier suceso que origina una transformación jurídica de cualquier clase, que puede ser para crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

El hecho jurídico puede manifestarse de diferentes maneras, de acuerdo a la diversa naturaleza de las relaciones jurídicas, sobre las que el hecho actúa. Si las relaciones integran una Institución Jurídica procesal, el hecho será jurídico-procesal. Este a su vez es el suceso o acontecimiento por medio del cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que forman la institución Procesal, surgiendo así los hechos procesales constitutivos, modificativos y extintivos. (8)

---

(8) Armienta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Edit. Textos Universitarios. México, 1977. Pp. 191.

Es el concepto genérico de hecho jurídico de un apartado cuya principal característica consiste en ser la expresión de una voluntad humana que recibe el nombre de acto.

El acto jurídico es el suceso o acontecimiento constituido por la voluntad, por medio del cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica.

De este concepto se desprende el de acto jurídico procesal, que consiste, por lo tanto, en el suceso o acontecimiento que requiere la intervención de la voluntad humana, por el que, asimismo, se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que integran la relación procesal.

Son tres los elementos que conforman el acto procesal: el sujeto del cual proceden, el objeto sobre el que gravitan y el suceso o modificación misma de la realidad.

#### **2.1.3.1. SUJETO.**

Todo acto requiere de una persona o ente a cuya voluntad se atribuye la transformación de la realidad que determina el acto. En igual forma, puede ser que el acto derive de varios sujetos a la vez, en virtud de que además de los actos procesales unipersonales, se encuentran los actos procesales pluripersonales o colectivos. Así, el fallo

que pronuncia el Juez es una ejemplificación de los primeros y la sentencia que emite un órgano colegiado como las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación de los segundos.

### **2.1.3.2.OBJETO.**

Es la materia del acto procesal, ya que éste recae siempre sobre algo externo a sí mismo. Debido a la amplitud de su concepto, su contenido es amplio también, pudiendo ser una persona o cosa.

### **2.1.3.3. ACONTECIMIENTO O MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR.**

El acto igualmente puede referirse a un suceso permanente o estado, o a un suceso momentáneo o evento.

En la modificación del mundo exterior, debido a la voluntad humana, suelen distinguirse dos etapas la de la producción, a través de la cual el acto se manifiesta; y la de la recepción, por medio de la que el acontecimiento llega a su destinatario.

Estas etapas, no obstante que pueden separarse en el tiempo, en ocasiones se presentan concomitantemente, Confundiéndose en su manifestación externa.

La etapa productiva puede llevarle acabo en dos diversos momentos: por medio de la expresión de la voluntad, tendiente a producir una transformación de la realidad, utilizando los signos del lenguaje, que recibe el nombre de declaración de voluntad en el sentido estricto, es el caso de la demanda como punto de partida del Proceso; o a través de la exteriorización de la voluntad que produce la transformación de la realidad, como la simple presentación de un escrito.

Las declaraciones procesales producidas por el órgano jurisdiccional son llamadas resoluciones, en tanto que las que emanan de las partes son peticiones.

## **2.2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

La prueba es el medio por el cual las partes pretenden alcanzar el convencimiento del juzgador respecto de la existencia o inexistencia de hechos de importancia en el juicio; está limitada por el principio de la certidumbre y por la necesidad social de que el proceso tenga un término.

Al externarse la voluntad del estado a través de la sentencia y quedar firme, la investigación sobre los hechos de la causa queda definitivamente cerrada.

En términos generales, se puede decir que cuando el Tribunal realiza actos diferentes al de verificar las alegaciones de las partes, no está juzgando, sino auxiliándolas en la aportación de pruebas, desvirtuando su propia naturaleza; sin embargo, no por ello su intervención deja de ser activa y dinámica ya que la actividad y el dinamismo no están en pugna con la naturaleza ni con la figura de la función juzgadora.

En el proceso se presentan actos previos que se denominan fuentes, que son los elementos probatorios que se dan antes del proceso mismo y con independencia de él: son el litigante, la cosa litigiosa, el testigo, el documento, etc. También se presentan los medios, que son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso.

**Inmerso.** en la problemática probatoria se encuentra el sujeto que ha de probar. Este aspecto se refiere a las cargas, que van dirigidas a las partes y a las facultades que corresponden al juzgador.

De esta manera, es válido decir que el juzgador no es un investigador de pruebas, sino aquél que utiliza las que las partes han encontrado, administrando los medios para que lleguen al juicio las fuentes de que disponen las partes.

La prueba debe ajustarse a un procedimiento establecido, el cual se integra, por una sucesión de actos. El procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso; por lo que las pruebas, al formar parte de un proceso, han de ajustarse a la forma procedimental enmarcada en la ley.

Si bien la prueba es para el proceso, va dirigida a convencer al Tribunal respecto de las alegaciones efectuadas por las partes, en cuanto a la existencia o no de los hechos afirmados, es igualmente correcto decir que el órgano jurisdiccional es el destinatario de las pruebas.

El Tribunal debe apreciar en la sentencia las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, otorgándoles el valor correspondiente a cada una de ellas, de acuerdo a la convicción que le produjeron; esto es, la situación planteada por las partes debe contemplarla y resolverla el juzgador a través de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso, dándoles la eficacia que permita o asigne la ley.

Para que el juzgador esté en posibilidad de resolver en relación con las pretensiones que se le planteen, las partes deben formular sus alegaciones adecuadamente; además deben aportar los datos y elementos lógicos suficientes para tal fin.

En otras palabras, el actor y el demandado deben producir sus alegaciones, complementándolas con la demostración de los hechos a través de las pruebas respectivas. En atención a la máxima que dispone que, el primero debe demostrar los extremos de su acción y el segundo los de sus oposiciones o excepciones.

### 2.3. CONCEPTO DE PRUEBA.

#### 2.3.1. ORIGENES DEL CONCEPTO DE LA PRUEBA.

El diccionario de la Real Academia Española señala que Prueba es "la acción y efecto de probar: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente, la verdad o falsedad de una cosa".

Desde el punto de vista etimológico, la palabra Prueba procede del vocablo latino *probatio onisi* que significa Prueba, ensayo, examen, testimonio.

De igual forma, el verbo probar proviene de la voz latina *probo, as, are, avi, atum*, que quiere decir probar, experimentar, ensayar, proviniendo a su vez este vocablo del adjetivo *probush a, um*, que significa de buena ley, de buena cualidad, bueno, recto, y en sentido, figurado: bueno (moralmente), honrado, íntegro, leal. (9)

---

(9) BLANQUEZ FRAILE, Agustín. Diccionario Latino-Español, Edit. Ramón Sopena, S.A., 5a. Ed., España, 1975, Pp. 1335-1336

Algunos tratadistas afirman que la palabra prueba tiene su origen en el adverbio latino *probe*, que significa honradamente, considerando que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otros autores sostienen que la raíz etimológica es la palabra *probandum*, cuyo significado es recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias Leyes del Derecho Romano.

Desde el punto de vista gramatical la prueba es la acción y efecto de probar. También la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de una cosa; el indicio, seria o muestra que se da de una cosa; el ensayo o experiencia que se hace de una cosa y, finalmente, la cantidad pequeña de un género comestible que se destina para examinar si es bueno o malo.

Por consecuencia, se concluye que la Prueba es la demostración o verificación de la autenticidad de algo.

### 2.3.2. CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.

Ahora bien, de la Prueba en Materia Jurídica, se han ocupado diferentes autores quienes han formulado las definiciones siguientes:

Para el Maestro Humberto Briseño Sierra: "...la Prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el

probar mismo. La Prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido."  
(10)

El Maestro Escriche nos dice que Prueba es "la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa".(11)

Por su parte Jesús González Pérez dice: "... la Prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso." (12)

El Maestro Jaime Guasp, dice: "El acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo." (13)

A su vez el Maestro Eduardo Couture escribió: "... la Prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio." (14)

---

(10) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ob. Cit. Pp. 1836

(11) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 1ª edición, publicado por la Amiguo Librería Robredo, México, pág. 398.

(12) González Pérez, Jesús. La Prueba en el Proceso Administrativo, 1954, 1ª edición, ed. por Instituto Editorial Reus. Madrid, España, pág. 4

(13) Pérez-Aguía Clamagirand, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario Español, 1975, 1ª edición, ed. por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, pág. 55.

(14) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1958, s/c. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, pág. 217

El procesalista Doctor Gonzalo Armienta Calderón sostiene que la Prueba es: "...el medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio." (15)

La mayoría de las definiciones anteriores tienen en común considerar a la Prueba como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador, para que éste se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar el litigio o el recurso planteado.

De tal manera que es posible abstraer que la Prueba es una Institución Procesal y en consecuencia procedimental ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal.

### 2.3.3. OTRAS ACEPCIONES DE LA PRUEBA.

Al igual que en su acepción gramatical, en el Derecho Procesal la palabra prueba tiene diversos significados, como se expone a continuación:

---

(15) Armienta Calderón, Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, 1977, 1ª edición, ed. por Textos Universitarios, S. A., México, págs. 267-268.

a) Medios probatorios.- En este sentido, comúnmente, se usa la expresión en plural (pruebas o medios probatorios) y no en singular. Los medios probatorios o pruebas son elementos de convicción considerados en sí mismos. Cuando se habla de pruebas se hace referencia a las fuentes jurídicas de las que se pretende que el juzgador extraiga su propia convicción sobre los puntos controvertidos en juicio.

A estos medios, que en el proceso deben aportar los interesados, se les define como instrumentos objetivos con los que se pretende crear en el juzgador la convicción o certeza sobre la afirmación, el hecho o el derecho controvertido en el caso sometido a su conocimiento.

Por su naturaleza intrínseca, los elementos objetivos de convicción se clasifican en reales (documentos, fotografías, fotocopias, etc.) y personales; estos últimos pueden ser de particulares (confesión, testimonio, etc.) o de autoridades (informe, inspección ocular, etc.), como se desprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero..." enumerando el propio Código citado, los medios probatorios reconocidos por la ley.

En virtud de su carácter objetivo, no se carece de razón cuando se afirma que una persona está asistida de prueba o bien que las ofrece o exhibe en juicio.

Además, su existencia tiene tal trascendencia jurídica que se ha sostenido que quien es titular de un derecho pero no está asistido de elementos de convicción para demostrarlo, únicamente tiene "la sombra de un derecho", porque no estará en posibilidad de crear en el juzgador la convicción o certeza necesaria para obtener una sentencia que le sea favorable, teniendo presente el principio de que la resolución debe emitirse *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

b) Procedimiento probatorio.- Con esta segunda acepción se hace referencia a la fase probatoria del juicio, a su desarrollo formal, a la totalidad de las actividades necesarias para allegar al juzgador los elementos objetivos indispensables para crear su convicción o certeza sobre los puntos controvertidos.

Por regla, este procedimiento se divide en distintas etapas o fases, que son: ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de los medios probatorios; por tanto, son comunes las expresiones "período probatorio", "se abre el juicio a prueba", "se recibe el juicio a prueba", etc.

c) Actividad probatoria.- En este sentido se pretende significar las conductas que deben realizar las partes para crear en el juzgador la convicción o certeza ya mencionada, hacer que su mente perciba las afirmaciones, el derecho y los hechos controvertidos, con la misma claridad con que percibimos, a través del sentido de la vista, las cosas materiales que nos rodean.

A esta actividad de probar, de hacer la prueba, se refieren el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer que a la parte actora corresponde la carga procesal de probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones; teniendo presente que, por regla, quien manifiesta una negativa lisa y llana no está obligado a probar.

d) Grado de convicción o certidumbre.- Conforme a este criterio se considera a la prueba como el resultado positivo obtenido de los medios probatorios aportados y desahogados en el proceso; en este sentido se tienen como sinónimos las expresiones probar, demostrar, verificar, acreditar, confirmar, evidenciar, crear convicción o certeza en el juzgador, hacer conocidos del juzgador los hechos controvertidos, etc.

Siguiendo esta orientación podemos afirmar que la prueba es la convicción o certidumbre creada en el entendimiento del juzgador, sobre los puntos controvertidos, como resultado de la actividad y procedimiento probatorio, aunado al fenómeno subjetivo, interno o

psíquico cognoscitivo realizado en la mente del propio juzgador.

La prueba resultante da origen a las conocidas expresiones: "El actor probó los hechos constitutivos de su acción" o "La demandada probó sus excepciones", es decir, los hechos en que fundó sus excepciones o defensas, etc.

e) **Motivos de prueba.**- Son las razones, motivos, argumentos o circunstancias que fundan o producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juzgador, respecto de los puntos controvertidos.

Del análisis que antecede y de los diversos significados que han quedado apuntados, se concluye que no se puede dar una definición genérica de la voz "prueba", debiéndose adoptar la que se considere conveniente, según se haga alusión a los medios, al procedimiento, a la actividad tendiente a crear convicción o certeza en el juzgador, al resultado o a los medios que la fundan.

#### **2.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.**

Para determinar la Naturaleza Jurídica de la Prueba es conveniente plantear varias consideraciones preliminares.

En principio se debe tomar en cuenta, el carácter sustantivo o material de la Prueba, consistente en que, por medio de ella, el oferente se propone demostrar la existencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; y por el otro lado, el carácter formal de la probanza, por virtud del cual, ésta debe configurarse como un mecanismo de fijación estructural de los hechos, con lo que se controlan de modo convencional las alegaciones de las partes.

También se debe considerar que, a través de la Prueba se persigue un convencimiento psicológico del juzgador con relación a los hechos y elementos expresados en sus pretensiones, que se han de traducir en la resolución que al efecto se emita.

En virtud de lo anterior, se debe establecer dentro de qué campo jurídico se va a requerir la Prueba.

Habrá que distinguir si se trata de la Prueba como una operación estrictamente material, en donde se pretende la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real, buscando acreditar objetivamente el hecho a que tal probanza se contrae; o si se trata de la Prueba Procesal, en la cual se pugna por el convencimiento psicológico, dirigido a un sujeto particularizado y en relación a un determinado aspecto.

Al respecto se afirma, inclinándonos por ese aspecto formal o procesal, que la Prueba pretende conseguir el convencimiento psicológico del juzgador, con respecto a la existencia o veracidad de los hechos que las partes elevan a su conocimiento.

Ahora bien, el carácter procedimental-procesal de la Prueba en su naturaleza jurídica, se corrobora en virtud de que se le ubica y reglamenta en normas adjetivas, como lo serían entre otras:

Las contenidas en la sección III "Del trámite y resolución de los recursos" del Capítulo I " De los recursos administrativos " del Título V " De los procedimientos administrativos" del Código Fiscal de la Federación y el diverso Capítulo VII "De las pruebas" del Título Sexto "Del Procedimiento Contencioso-Administrativo" del referido Código Fiscal de la Federación; así como también en el Título Cuarto "La Prueba" del Capítulo Primero "Reglas Generales" del Código Federal de Procedimientos Civiles. La cita del Código Federal de Procedimientos Civiles se efectúa, dado su carácter supletorio en la materia Contenciosa-Administrativa.

## **2.5. CLASES DE PRUEBAS.**

Para el estudio de este apartado se observó, en principio, la clasificación de Jaime Guasp, por parecernos la más completa, ya que toma en cuenta varios criterios ordenadores de la Prueba:

elementos, fuentes, medios, materias, temas, motivos y resultados, mismos que a continuación se analizarán. (16)

### 2.5.1. ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Por tales se debe entender los factores básicos de la Prueba, como son sujetos, objeto, actos, procedimientos y resultados, que comprenden a la división comúnmente utilizada de requisitos, contenidos y efectos.

1) En relación a los sujetos, se distinguen entre Pruebas de las Partes y del Órgano Jurisdiccional, conocida esta última como investigación, intervención instructora o diligencias para mejor proveer.

2) Respecto al objeto, suelen clasificarse como Pruebas Necesarias o Innecesarias, Pertinentes o Impertinentes, Útiles o Inútiles.<sup>f</sup>

3) En razón a los actos, se dividen en Pruebas Orales o Escritas, Mediatas o Inmediatas, Públicas o a Puerta Cerrada.

---

(16) Guasp, Jaime Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Instituto de Estudios Políticos. Madrid Pp. 325 a 328.

4) Referentes al procedimiento, se clasifican en dos tipos: Pruebas Simples y Preconstituidas, por una parte, y Pruebas Estrictas, Acreditamiento, Justificaciones y Pruebas Libres, por la otra.

5) Por cuanto hace a los resultados, suelen distinguirse las Pruebas de Apreciación Facultativa o Pruebas Libres, de las Apreciaciones Taxativas o Pruebas Tasadas.

### **2.5.2. FUENTES DE LA PRUEBA.**

Son fuentes las operaciones mentales, de las cuales se obtiene la convicción judicial. Son la percepción y la deducción, lo que conduce a clasificar las Pruebas en Directas e Indirectas. En las primeras existe unificación en el hecho a probar y el hecho que Prueba; en las segundas el hecho a probar es diferente del hecho que Prueba.

Estas últimas se subdividen en Pruebas Históricas, en las cuales el medio de Prueba es apto para la representación del hecho a probar, y Pruebas Críticas, en las que el medio no es apto para tal fin.

### **2.5.3. MEDIOS DE PRUEBA.**

Consisten en aquellos instrumentos idóneos que producen una convicción en el juzgador, constituyendo la clasificación más importante y trascendente.

El medio puede consistir en una persona, una cosa o una actividad o acontecimiento. Se ubican entre las Pruebas Personales a la Confesional, la Pericial y la Testimonial; entre las Reales a la Documental y la de Inspección ocular, y entre las Actividades o Acontecimientos, a las Presunciones Judiciales.

#### **2.5.4. MATERIAS DE LA PRUEBA.**

Por tales se deben entender la substancias a las que el medio va incorporando como la persona física del testigo o el papel del documento, clasificándose conforme a la disponibilidad jurídica de la materia probatoria, en Pruebas cuya materia pertenecen a las partes o que pertenecen a terceros.

#### **2.5.5. TEMAS DE LA PRUEBA.**

Son los hechos lógicos sobre los que recae la Prueba, distinguiéndose entre Pruebas Directas, en las cuales quien la propone es el mismo que planteó el hecho a probar, y Pruebas Contrarias a Contrapruebas, cuando fue el adversario quien la propuso.

#### **2.5.6. MOTIVOS DE LA PRUEBA.**

Son aquellas respecto de las cuales el juzgador cree o no en su resultado. Se dividen en Pruebas Ciertas (con certeza física o

moral) o Veraces, Verosímiles e Inverosímiles.

### **2.5.7. RESULTADOS DE LA PRUEBA.**

Toman en cuenta las consecuencias que con ellas se obtienen. Se clasifican en Pruebas Plenas y las restantes Pruebas Ordinarias, entre las que se encuentran las Semiplenas, Accesorias, Secundarias y Adminiculadas.

### **2.6. SUJETOS DE LA PRUEBA.**

En el Acto Procesal Probatorio se presentan tres clases de sujetos: el Sujeto Activo, que es la persona que realiza la actividad probatoria; el Sujeto Pasivo, que es sobre quien recaen dichas actividades; y el Juzgador, que es a quien, funcionalmente, van dirigidas las mismas.

Los Sujetos Activos en el Acto Procesal Probatorio normalmente son las partes. En principio, las partes son siempre dos: la que ataca actora o demandante y la que defiende demandada.

Tanto el actor como el demandado pueden ser una o varias personas, pudiendo estas últimas hacer valer sus derechos a sus defensas concomitantemente.

D'Onofrino (17) ha definido a la parte como:

"Aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intención del poder jurisdiccional".

Debido al principio dispositivo frente al inquisitivo, es a las partes a quienes teórica y prácticamente corresponde la iniciativa en materia de actividad probatoria. Excepcionalmente el derecho positivo concede poderes al juzgador en este ámbito inquisitivo, pero sin que por ello se quebrante el principio general enunciado.

El Sujeto Pasivo en el Acto Procesal Probatorio es la parte contraria a aquel por cuya iniciativa se practica la Prueba.

El destinatario de la Prueba es siempre el órgano jurisdiccional, en virtud de que en el derecho moderno la Prueba se practica para convencer al juzgador, no para satisfacer al adversario.

La existencia del proceso en ocasiones puede perjudicar derechos de terceros, al parecer extraños a aquél. Los terceros pueden ejercitar derechos propios, los cuales, incluso pueden ser opuestos a los del actor o del demandado, o bien concurrentes con el interés de alguno de ellos.

---

(17) Citado por José Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Edit. Jus México, 1957. Pág. 82.

El tercerista en el derecho moderno ha surgido como una nueva parte del proceso en sentido material, indicando con tal denominación un interés propio y distinto al del actor o del demandado, pero al que también afecta o puede afectar la sentencia de fondo que al respecto se pronuncie.

## 2.7. OBJETO DE LA PRUEBA.

Tradicionalmente se ha sostenido por los tratadistas del Derecho Procesal que lo que se pretende probar son los hechos jurídicos, sin embargo, también se ha sostenido, por otra corriente doctrinaria no menos importante, que son las afirmaciones, expresas o implícitas en una negación, el objeto de la prueba: que no se trata de demostrar si un hecho se realizó o no, sino si es o no congruente lo afirmado en juicio por las partes y lo que realmente acontecido.

En el Derecho Procesal Fiscal Federal, el artículo 68 del Código de la materia establece que "Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

El párrafo segundo del artículo 223 del mismo Código prevé que "Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida

las Copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con estos documentos

Lo anterior significa que el Código Fiscal de la Federación adopta la postura tradicional, esto es, que en el Proceso Fiscal Federal son los hechos el objeto de la prueba, 'no obstante que no existe en dicho Ordenamiento precepto jurídico alguno que establezca categóricamente esta afirmación, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el si se prevé indubitablemente que los medios probatorios aportados por las partes deben estar relacionados - directamente con los "hechos controvertidos" que el actor debe probar "los hechos constitutivos de su acción" y el demandado los de sus excepciones y defensas.

a) Los hechos.- Sentado el principio general ya mencionado (los hechos son el objeto de la prueba) debe señalarse que existen excepciones, toda vez que no todos los acontecimientos de la naturaleza o de las personas están sujetos a prueba, ni son objeto de ésta únicamente los hechos.

De los hechos afirmados por las partes, sólo son objeto de prueba los dudosos, los controversiales y controvertidos o

discutibles y discutidos, que tengan relación inmediata con la controversia, que sean trascendentes para la resolución del litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se excluyen de la prueba los siguientes hechos:

1. Confesados o reconocidos.- Los hechos confesados o reconocidos, expresa o tácitamente por las partes, ya en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro momento del proceso y los afirmados por las autoridades en documentos públicos, obviamente no son controvertidos y, por ende, no son objeto de prueba, ya que han sido probados anticipadamente (Artículo 234, fracción I, Código Fiscal de la Federación y 95 Código Federal de Procedimientos Civiles).

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que a confesión de parte, relevo de prueba; sin embargo, no debe olvidarse que esta confesión o reconocimiento debe reunir determinados requisitos para hacer prueba plena.

2. Notorios.- Los hechos notorios pueden ser tomados en consideración por el juzgador, aún cuando no hubieran sido invocados ni probados por las partes (Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Siendo una excepción al principio de que el órgano jurisdiccional no debe *resolver ultra allegata et probata a partibus* (más allá de lo allegado y probado por las partes).

Por hecho notorio se entiende aquel que, dada su publicidad, puede ser conocido por la generalidad de las personas de un tiempo y lugar determinados y que es considerado como indiscutible y cierto.

3. Presumidos.- Cuando la presunción está prevista en la ley y no admite prueba en contrario (*jure et de jure*) se excluye de manera absoluta la carga probatoria; en cambio, si la presunción legal es *juris tantum*, la exclusión es relativa, no existe la obligación de probar el hecho desconocido pero si se debe demostrar el hecho que da origen a la presunción (Artículo 192 Código Federal de Procedimientos Civiles) esta presunción legal trae como consecuencia un caso de inversión de la carga probatoria, porque únicamente quien niega la Presunción debe aportar prueba en contrario (Artículo 193 Código Federal de Procedimientos Civiles).

4. Imposibles.- También se excluyen de la necesidad de probar los hechos que, a juicio del juzgador, sean imposibles, debiendo tener especial prudencia al otorgar esta característica a un hecho determinado, tomando en consideración los avances, posibilidades y descubrimientos de la ciencia y de la técnica.

b) El Derecho.- Por regla el derecho no es objeto de prueba, sin embargo, si se trata del derecho extranjero, de usos, costumbres o jurisprudencia, si es necesario acreditar la veracidad de las afirmaciones hechas con este fundamento (Artículo 86 Código Federal de

Procedimientos Civiles).

La regla obedece al principio *jura novit curia* (el juzgador o Tribunal conoce el derecho), en otras palabras, puede afirmarse que el juzgador es un perito en materia jurídica y que, conociendo el derecho, las partes no, están obligadas a demostrar su existencia y aplicabilidad al caso controvertido, siendo suficiente que sea invocado en juicio.

Este conocimiento, que por su función y características personales debe tener el juzgador, incluye el Derecho Nacional en general y no exclusivamente a los ordenamientos jurídicos vigentes en el ámbito de su competencia territorial.

1. Derecho Extranjero.- En cuanto al Derecho Extranjero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que quien lo invoca en su favor debe demostrar su existencia y aplicabilidad al caso concreto, agregando que para la comprobación de su existencia no es menester la exhibición del Código o de la edición oficial que lo contenga, sino que es suficiente la demostración fehaciente del texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, siendo incuestionable que se hace esta comprobación de modo auténtico con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además del informe de referencia la prueba puede desahogarse mediante documentos públicos, debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos previstos en las leyes relativas (Artículo 131 Código Federal de Procedimientos Civiles); obvio es que las mencionadas autoridades son las mexicanas con sede en el país de origen del Derecho Extranjero invocado en juicio y contenido en los documentos públicos aludidos.

A este respecto cabe señalar que el 8 de mayo 1979, en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, se elaboró la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión del 10 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1983. El instrumento de ratificación fue firmado por el C. Presidente el día 21 del precitado mes y año, y el correspondiente Decreto de Promulgación de la Convención fue publicado en el mencionado Diario Oficial el 29 de abril de 1983.

En el artículo 3º de la Convención se estableció que son medios idóneos de prueba del Derecho Extranjero las copias certificadas de los textos legales, con indicación de su vigencia o precedentes Judiciales; la prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia y los informes del Estado requerido, respecto del texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho, sobre

determinados aspectos; aclarándose en el artículo 6o. que los informes no serán obligatorios para el Estado que lo recibe, ni crea responsabilidad en el que los proporciona, para aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta.

Las solicitudes a que se refiere la Convención no requieren de legalización (Artículo 7º)

Como excepción a la carga probatoria debe decirse que la propia Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no necesita ser demostrado el Derecho Extranjero invocado cuando puede ser conocido por cualquier jurista de cultura media, pues, en este supuesto, la existencia de una institución jurídica o de una especial norma de derecho en determinado país y en cierta época, tiene los caracteres de un hecho notorio, que puede ser tomado en consideración por el juzgador, aunque no haya sido invoca ni probado por las partes.

2. Usos.- Aun cuando algunos juristas consideran que el uso no es fuente del Derecho, otra corriente doctrinaria y legislativa afirma lo contrario, tal sucede por ejemplo con la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con el Código Civil para el Distrito Federal.

Por tanto, si alguna de las partes invoca en su favor la existencia de un uso, debe demostrar en juicio que existe y que es aplicable al caso sometido al conocimiento del órgano juzgador.

3. *costumbre.*- Entre los estudiosos del Derecho y especialmente del Derecho Procesal se ha creado una gran división al tratar de determinar si la costumbre debe o no ser objeto de prueba, cuando alguna de las partes litigantes la invoca en juicio.

Independientemente de la disposición expresa que establece la carga probatoria para la parte que invoca en su favor la existencia y aplicabilidad de una costumbre (Artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles), es ilógica la existencia de esta carga procesal si se tiene presente que no es un hecho y tampoco Derecho Extranjero, sino Derecho Consuetudinario Nacional que forma parte del Derecho vigente, esto es, con validez espacial, temporal, material y personal ,que debe ser conocido por el órgano juzgador, por la misma razón que debe conocer el Derecho Legislado.

Esta situación conduce a la conclusión lógica de que la costumbre invocada en juicio no necesita ser probada.

A lo anterior cabe agregarse que la costumbre, cuya existencia y aplicabilidad invoca en su favor la parte interesada, por regla, será la del lugar en que el juzgador tiene competencia territorial, que por

ello debe conocer cuando menos, a título de hecho notorio, que tampoco requiere de prueba.

En nuestro sistema jurídico la costumbre constituye un Derecho supletorio, que es aplicable únicamente a falta de disposición expresa en el Derecho legislado, sólo se puede aplicar el Derecho Consuetudinario cuando la norma jurídica escrita remite expresamente a él para la solución de un caso particular, lo que nos permite afirmar válidamente que es un Derecho delegado, subordinado a la ley legislada.

Finalmente debe señalarse que en contra de la observancia o cumplimiento de la norma jurídica legislada no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

4. Jurisprudencia.- Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte que invoca la existencia y aplicabilidad de una tesis de jurisprudencia debe demostrar la veracidad de su afirmación, situación que es igualmente ilógica e incongruente, con el principio *jura novit curia*, porque siendo la jurisprudencia parte del Derecho, debe ser conocida también por el órgano juzgador.

A lo anterior debe agregarse que las tesis de jurisprudencia son obligatorias por disposición de la ley; las establecidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionando en Pleno son obligatorias para las Salas de la propia y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Militares, Judiciales del orden común y del

Distrito Federal y Entidades Federativas, Administrativos y del Trabajo, locales o federales y para los Juzgados de Distrito; la jurisprudencia de las Salas es obligatoria para los Tribunales y juzgados mencionados y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, obliga a los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro del ámbito de su competencia territorial (Artículos 92, párrafo primero, y 193, párrafo primero, Ley de Amparo).

Por cuanto hace a la jurisprudencia que establezca la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación es obligatoria para la propia Sala y para las Salas Regionales, las que en ningún caso podrán omitir su aplicación, siendo la mencionada en primer término la única facultada para modificarla (Artículo 259 Código Fiscal de la Federación).

En cuanto a la forma de probar la jurisprudencia invocada nada se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles y menos aún en el Código Fiscal de la Federación, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que faculta al juzgador a exigir a la parte oferente que le exhiba en el momento de celebrarse la audiencia correspondiente (Artículo 395, párrafo segundo), lo que podrá cumplirse si se lleva consigo el volumen en el que se haya hecho la publicación respectiva.

En este orden de ideas, consideramos que la forma de probar la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia invocada en el Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es citando con precisión los datos necesarios y suficientes para identificarla indubitablemente, por ejemplo, señalando el Tribunal del que emana, la fecha de cada una de las sentencias que le dieron origen, el número de los expedientes en que éstas se dictaron (Artículo 196 Ley de Amparo), el sentido de la votación en cada caso, el número que le corresponda y el medio legal utilizado para su publicación. Además, se debe transcribir el texto íntegro de la tesis, siendo aconsejable externar los razonamientos lógicos-jurídicos por los que el oferente concluya que es aplicable al caso concreto.

## **2.8. CARGA DE LA PRUEBA.**

Si entendemos por actor el sujeto activo de la relación procesal, que inicia el proceso a través de la impugnación del acto de autoridad que normalmente se refiere al particular, y por demandado, el sujeto pasivo de dicha relación, que opone las defensas que estima procedentes, que en la generalidad de los casos se contrae a la Autoridad Administrativa: podemos concluir que a ellos, precisamente, les corresponde la atribución o el derecho a probar, a fin de demostrar que sus afirmaciones encuentran, además del fundamento legal adecuado, apoyo en elementos probatorios pertinentes e idóneos.

La doctrina al respecto ha sostenido que, resulta de mayor importancia que establecer a quién se atribuye el derecho a probar, determinar sobre cuál de las partes gravita la carga de la Prueba o en su defecto, a quién afecta la falta de la Prueba.

Para el Maestro Chiovenda (18) no se puede hablar propiamente de un deber de probar, si no tan sólo de una necesidad o carga, en virtud de que la falta de la Prueba produce una situación jurídica similar a la derivada por el incumplimiento de un deber, al afectar a la parte que no aportó la Prueba dentro del proceso.

La Carga de la Prueba, al igual que la carga de la alegación, son aspectos correlacionados dentro del proceso, por lo que deben recibir soluciones paralelas; para cuyo estudio conviene determinar a qué parte debe afectar, desfavorablemente, la ausencia de actividad probatoria.

Al respecto se han ofrecido diversas soluciones:

Para resolver una contienda en los procesos primitivos se procuraba una manifestación de la divinidad, y un gran número de asuntos concluía a través juramento.

---

(18) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954

La probabilidad de alcanzar el triunfo con la simple prestación del juramento, originaba que se considerara a la Prueba, como un derecho del demandado.

Tradicionalmente se ha dicho que la Carga de la Prueba corresponde en todo caso al demandante, conforme a los antiguos aforismos "*onus probandi incumbit actore*" y "*necessitas probandi incumbit ei qui agit*". Esto no es siempre así, ya que el actor no en todo caso debe soportar la carga de probar, como en el supuesto de que no sea fundada la oposición del demandado.

Los anteriores aforismos fueron interpretados incorrectamente por la doctrina, dando lugar a la famosa máxima de distribución de la carga probatoria, conforme a la cual "*afirmanti non neganti incumbit probatio*", la que a su vez se transformó en el principio "*negativa non sunt probanda*". De acuerdo con la última expresión, los hechos se clasifican en positivos y negativos, dispensando de la carga probatoria a estos últimos.

Los autores recientes han rechazado los anteriores principios, porque en múltiples ocasiones no es posible aplicarlos, ya que previamente habría que precisar cuál es el hecho positivo y cuál el negativo; cuestión con frecuencia difícil, dado que, por lo general, una afirmación es al mismo tiempo una negación.

Al atribuirse a una cosa un predicado, se niegan todos los predicados contrarios o diversos de una cosa. En caso de predicados contrarios, ello es evidentísimo: quien dice mueble, dice no inmueble; quien dice esclavo, dice no libre; quien dice mayor de edad, dice no menor, etc. En todos estos casos no habría modo de saber quien afirma y quién niega, quién debe probar y quién no.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio en el proceso contencioso fiscal, dispone en el artículo 82 que:

**ARTICULO 82.** - el que niega sólo está obligado a probar: cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se desconozca la capacidad.

En los tres supuestos anteriores se trata de proposiciones negativas que aplican una proposición afirmativa. El Dr. Gonzalo Armienta señala en este punto que, "el primer supuesto se conforma, precisamente, con la ortodoxa realización de la especie en cuestión; la segunda hipótesis normativa encierra la afirmación de un hecho que enerva la presunción legal; y el tercer caso encierra la afirmación de la incapacidad del colitigante".(19)

---

(19) Armienta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Op. Cit. Pp. 191.

Este criterio también contraría los casos en que el fundamento de la demanda es un hecho negativo. Por ejemplo en el pago de lo indebido, en que se debe probar que lo pagado no era debido; y en las acciones de declaración negativa, en que el demandante debe probar la no existencia del derecho del demandado.

En estos supuestos la Carga de la Prueba recae en el actor, salvo que la no existencia del derecho del demandado sea la simple consecuencia de la existencia del derecho del demandante. Otra clasificación más moderna y dominante en la divide los hechos a probar en constitutivos, impeditivos y extintivos, correspondiendo a la carga probatoria de los primeros al actor de los dos últimos al demandado.

No obstante, si alguna de las partes, independientemente de que asuma la característica de actor o demandado, afirma circunstancias de naturaleza constitutiva, soportará la carga de probar las afirmaciones.

En el supuesto de que el demandante hubiese aportado pruebas idóneas para demandar la existencia del hecho, constitutivo de su derecho, en esa medida el demandado tendrá la necesidad de aportar pruebas, pudiendo ser a través de la Contraprueba o prueba contraria, tendiente a desvirtuar de modo directo o indirecto las pruebas del actor, o por medio de la prueba de la excepción, en que el demandado, sin controvertir el hecho

probado por el demandante, afirma y Prueba otro que desvirtúa los hechos jurídicos de aquél. El juzgador en este caso deberá precisar los hechos existentes.

En ocasiones resulta problemático determinar si un hecho es autónomo y Sujeto por ello a Prueba, o si es simple negación del hecho afirmado por la parte contraria y por lo tanto Sujeto a Prueba, en la medida en que la contraria haya demostrado su afirmación. Para aclarar esta dificultad en la distribución de la carga probatoria entre las partes del proceso, se ha formulado una clasificación que distingue por una parte a los hechos constitutivos e impedimentos y por la otra a los hechos extintivos.

Los hechos constitutivos se refieren a la condiciones de existencia de una relación en que algunas Pruebas son específicas de la propia relación. El acuerdo sobre la cosa que se vende y sobre el precio, y el acto escrito en la enajenación de inmuebles.

Los hechos impositivos se refieren a las Pruebas que son generales a otros actos jurídicos, las cuales, para que produzcan el efecto jurídico propio, deben practicarse dando lugar a la Prueba de excepción. Es el caso de la capacidad, el consentimiento y la comercialidad del objeto, que son comunes a diversos negocios jurídicos.

Se deben probarlos hechos constitutivos, tales como los particulares o específicos, siendo innecesario demostrar los hechos genéricos o constantes. Los hechos impeditivos, que se caracterizan por la falta de un hecho normal, constante y concurrente, deben ser objeto probatorio también.

El demandante debe probar los hechos constitutivos, aquellos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; y el demandado los impeditivos, consistentes en la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos.

Los hechos extintivos implican la Prueba de la extinción del derecho, recayendo la carga en el demandado. En caso de pérdida de la cosa, el deudor está obligado a demostrar el caso fortuito; asimismo, quien afirma que existe un caso de excepción debe probarlo.

Tratándose de cumplimiento de las obligaciones, el deudor demandado deberá demostrar su incumplimiento. Cuando perdura la misma obligación incumplida, de dar y de hacer, es suficiente que el demandante, además de cumplir con la obligación misma, cumpla con las consecuencias legales por su incumplimiento, es el caso de los recargos y otros accesorios de ley.

Cuando el incumplimiento da lugar a derechos nuevos, obligaciones de no hacer, el actor deberá probar tanto el hecho realizado

por el demandado, como sus consecuencias lesivas.

Independientemente de los criterios expuestos, y con abstracción, de cualquier consideración aislada de los elementos de la Prueba, se debe tomar en cuenta la situación del sujeto y el tema probatorio esto es, la disposición del hecho a probar en relación a las partes sobre las cuales recae la carga probatoria.

En esa tesitura, si a través de la Prueba se va a alcanzar un convencimiento del juzgador respecto de determinado hecho, el perjuicio por la omisión de la Prueba debe soportarlo sólo aquella parte que no aportó el medio probatorio respectivo. "Cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. (20)

Excepcionalmente el juzgador puede optar por asumir una iniciativa probatoria, a través de las llamadas diligencias para mejor proveer, cuya legitimidad se encuentra prevista en las normas de derecho positivo. Esta actitud es de carácter puramente discrecional, máxime que el Tribunal a ese efecto no está limitado ni aún por un tiempo objetivamente señalado.

---

(20) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Op. Cit.

El Maestro Eduardo Coutore define las diligencias para mejor proveer como "aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinada a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia".(21)

Son una potestad que el juzgador puede o no ejercer, según su libre arbitrio, sin que corresponda más intervención a las partes que la que el propio órgano quiera otorgarle.

El artículo, 231 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a las diligencias para mejor proveer dispone que:

**ARTICULO 231.** - La Prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la Prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

---

(21) Citado por José Castilla Larrañaga y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1961. Pág. 288.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

En otro orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no constituyen un derecho de las partes en el proceso.

**"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA ORDENARLAS, NO IMPLICA, UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES.** En el procedimiento fiscal, es a las partes a quienes corresponde recabar y rendir Pruebas, y la facultad señalada en el artículo 196 fracción III, del Código Fiscal es propiedad del Tribunal, y de ninguna manera implica un derecho procesal de las partes. (22)

Ahora bien, debe discernirse que la carga de la prueba no es una obligación de probar para las partes, toda vez que ambas palabras:

---

(22) Informe de Labores. Segunda Parte. Segunda Sala. 1967. Pág. 45.

Carga y obligación son vocablos equívocos en la terminología jurídica; ya que obligación se puede entender ya sea "como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o un abstención", (23) o como el título de crédito "que represente la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo contenido a cargo de la sociedad emisora". (24)

Resultando impropio en un sentido estrictamente jurídico referirse a "la obligación de probar", puesto que no puede considerarse que exista el vínculo jurídico al cual ya se ha aludido por no existir una relación de acreedor y deudor entre las partes y el órgano jurisdiccional.

La palabra "carga" también es equívoco, puesto que se puede entender como una modalidad de la propia obligación al ser un gravamen impuesto a cierto acto de liberalidad, (25) y se puede entender también a la carga como la exigencia de realizar una actividad, como lo sería en nuestro caso, la exigencia de probar algo ante el juzgador. El autor Micheli escribe lo siguiente acerca de la carga de la prueba en el sentido de la última de las acepciones a que se ha hecho referencia:

---

(23) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo III (Teoría de las Obligaciones), 1977, 7a edición, Edit. Porrúa, México, pág. 9.

(24) Artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(25) Artículos 1361 y 1362 del Código Civil Federal.

"El fenómeno de la carga, estudiado hasta ahora, puede describirse sucintamente así: la ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto. Se habla en tales supuestos de la integración de la hipótesis jurídica mediante las actividades del sujeto, al cual el orden jurídico atribuye tal poder, cuyo ejercicio representa precisamente el único medio para alcanzar el fin jurídico revista, esto último sin embargo, puede verificarse en la esfera jurídica del sujeto agente o en la esfera jurídica ajena, aun sin la cooperación de aquel en cuyo perjuicio se realizan los efectos jurídicos, provocados por el ejercicio unilateral del poder. Siguiendo esta directriz se ha desarrollado, precisamente la obra de diferenciación entre aquellos poderes, que postulan la sujeción de un sujeto contrapuesto al titular de los primeros (los denominados derechos potestativos) y las denominadas facultades adquisitivas, cuyo ejercicio no determina ningún sacrificio ajeno." (26)

En lo que respecta a la legislación, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una regla acerca de la carga de la prueba en Materia Fiscal y por ende en Materia Contenciosa-Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 68.-** "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Se puede observar que en primer lugar se establece una presunción legal a favor de la autoridad, en el sentido de que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, presunción

---

(26) Micheli, Gian Antonio, *La carga de la prueba*, 1ª edición, editado por Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, págs. 84 y 85.

que admite prueba en contrario y por ello la carga de la prueba corre a cargo del particular para demostrar la ilegalidad del acto de la autoridad.

Pues precisamente en el Procedimiento Contencioso-Administrativo se intentará desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad, así ha sido sostenido por el Tribunal Fiscal de la Federación desde sus inicios como se puede advertir en la siguiente jurisprudencia surgida durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1938 y que menciona lo siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA.** De lo dispuesto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, en forma absoluta, en el sentido de que, en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponda al actor. Advirtiéndose desde luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. En esa situación, el Tribunal deberá tener por válidos aquellos actos que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los que impugnados no hayan sido impugnados expresamente por el actor, así como los que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que las hubiera conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligado a probar, ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativo, sino que por el contrario se ha considerado que incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor y así como éste existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admite diversos matices y moderaciones y aun excepciones."

Contradicción de sentencias entre 3699/40 y 4668/40. -

Resuelta el 12 de mayo de 1941, por 10 contra 4.  
Revista del Tribunal Fiscal, año 1937-1948, pág. 282.

El segundo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación ya antes transcrito, revierte la carga de la prueba para la autoridad en el caso de que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que sirvan de motivación al acto de la autoridad.

Es decir, en el supuesto de que el actor niegue de manera lisa y llana los hechos que dieron origen o motivo al acto de la autoridad, sin formular mayor argumentación en torno a la motivación: la autoridad debe comprobar ante el órgano jurisdiccional que tales hechos son ciertos.

La Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios al respecto:

**"NEGATIVA LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.** Conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa opuesta por la demandante, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, siguiéndose que para el caso de que en alguna de las constancias en las que se contengan las determinaciones de ésta, como en la especie la reclasificación y el aumento en el grado de riesgo y prima, en las que a su vez se apoyen en actuaciones diversas, como informes de otros órganos administrativos, luego entonces la sola mención de dichos informes no es suficiente para demostrar estos extremos, puesto que son negados por la actora de ahí que la autoridad demandada deba exhibir esas actuaciones en las que apoye sus determinaciones por tener precisamente la carga de la prueba."

Revisión No. 2177/87. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente:

Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3 Época, año II No 223, noviembre de 1989, pág. 32.

**"CARGA DE LA PRUEBA. CORRE A CARGO DE AUTORIDAD SI LA ACTORA MANIFIESTA SER AJENA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Si la actora en su escrito de demanda, manifiesta ser ajena a los hechos que se le atribuyen y que son la base del fincamiento de responsabilidad a su cargo, corresponde a la autoridad demandada probar que aquélla sí realizó los hechos que dieron origen a fincamiento de la responsabilidad respectiva."

Revisión Ni 742/84. Resuelta en sesión de 7 de marzo de 1985, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2ª Época, año VI, N2 63, marzo de 1985, pág. 716.

La excepción a la anterior regla del segundo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se encuentra en el mismo párrafo in fine, puesto que en el caso de que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho la carga de la prueba le corresponde al particular en el proceso contencioso administrativo; corrobora lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

**"CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y citando su negativa no implica la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de

liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en la enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular."

Revisión N2 1498/84. Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, por mayoría de 5 votos y 4 en contra. Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, año 1, No 1, enero de 1988, pág. 24.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio en la materia contenciosa administrativa se establecen reglas más precisas acerca de la carga de la prueba.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles es claro en ese sentido, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aquí se encuentra la solución clásica al problema de la carga de la prueba, solución que la doctrina francesa sostiene a través del autor Eugéne Gaudemet, que escribió lo siguiente:

"La cuestión debe resolverse por medio de los principios generales sobre la prueba. Existe un crédito contra el deudor; ese crédito está probado, luego el acreedor tiene derecho de demandar el cumplimiento. Para sustraerse del mis-

mo, sea en eso por equivalente, el deudor está obligado a robar su liberación, luego el caso fortuito. El acreedor queda exento de toda prueba, por el solo hecho de hacer comprobado su crédito y el interés que tenía en el cumplimiento." (27)

A su vez la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios respecto del numeral en comento; en donde considera que el que afirma se encuentra obligado a probar, ya que precisamente es quien se encuentra más interesado en acreditar el contenido de su aseveración, tesis que menciona lo siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. RECAE EN QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.** Si al producir su contestación, la demandada afirma que los argumentos de la actora no los hizo valer dentro del procedimiento administrativo, a ella le corresponde acreditar que en el escrito por el que se interpuso el recurso se omitieron esos argumentos de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Revisión No 2431/86. Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a Época, año II, No 15, marzo de 1989, pág. 21.

Por su parte el Poder Judicial Federal ha sustentado lo siguiente:

**"DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES. PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.** Independientemente de que las excepciones opuestas por los demandados hayan sido o no probadas en el juicio, el juzgador tiene la obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, sin que tenga trascendencia la

---

(27) Gaudemet, Eugène, Teoría General de las Obligaciones, 1974, 1a edición, Edit. Porrúa, México, D. F., México, pág. 408.

circunstancia de que, en algunos casos por la clase de excepción opuesta, deba considerarse probada sin mayor trámite la acción ejercitada."

Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 9. Tercera Sala, pág. 13

"Siendo la acción la base de la contienda judicial, ante todo habrá Oque estudiarse, en toda sentencia, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando el sentenciador debe proceder al examen de las excepciones, con el objeto de combatir esa acción. Por tanto, si el juzgador reputa que no están comprobadas las acciones que entabló una parte, es innecesario que se ocupe de las defensas hechas valer por la otra, con el fin de desvirtuar esas acciones."

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, pág. 1177.

Es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en otros dos artículos diversos, reglas referentes a la carga de la prueba, tales artículos son el 83 y el 84 cuyos textos señalan lo siguiente:

"**Artículo 83.** - El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es.

"**Artículo 84.** - El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste."

Respecto al artículo 83, se puede indicar que la ley contiene una solución precisa para el problema de la regla general versus excepción, entendiéndose esta última no como defensa; sino lo contrario a general.

Resultando adecuada la solución de que quien alegue encontrarse en una situación de excepción sea quien lo pruebe, pues precisamente la situación de excepción es extraordinaria y por ello debe acreditarse que se está fuera de lo general, de lo común.

El artículo 84 reduce la carga de la prueba para el afirmante, pues en el supuesto de que éste asevere haber contraído una liga jurídica, sólo se encuentra forzado a demostrar el origen de tal liga, mas no que ésta continúe, siendo bastante objetivo el Código Federal de Procedimientos Civiles en este numeral.

La legislación aplicable a la figura jurídica "Carga de la Prueba" en Materia Contenciosa-Administrativa es congruente y no existe contradicción entre el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se complementan bastante bien y no cuentan con normas que lleguen a producir confusión, situación que facilita la labor tanto del juzgador como de las partes en el proceso.

## 2.9. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de Prueba son los elementos dirigidos a convencer al juzgador de la existencia de un hecho procesal determinado; son los instrumentos que sirven para lograr la finalidad específica de la

Prueba procesal.

Es todo lo que puede apreciarse por los sentidos. Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (28) "la denominación de medios de Prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivos de Prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción".

Los medios de Prueba pueden referirse a la persona, el objeto o la actividad, dando lugar a la clasificación respectiva de los medios probatorios.

a) Cuando el medio probatorio se refiere a una persona, cuando llega al convencimiento del juzgador mediante el testimonio humano, se alude a la Prueba personal. En este apartado se localizan las Pruebas que se centran en las partes mismas de la relación procesal, con cuyas declaraciones se pretende convencer al juzgador de las alegaciones expresadas por ellas, comprendiendo a la Prueba confesional o de interrogatorio de las partes.

---

(28) Castillo Larrañaga, José Op. Cit. Pág. 265.

También se ubican en el concepto de Pruebas personales, aquellas en las cuales el medio que se emplea es una persona distinta de las partes, es decir, un tercero; éste puede referirse a situaciones que se verifican con anterioridad al litigio o durante el mismo, dando lugar a la Prueba testimonial y a la pericial.

b) Cuando el medio probatorio se refiere a un objeto, o su conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material, se alude a la Prueba real.

En el supuesto que consista en muebles que puedan trasladarse hasta el órgano jurisdiccional, se trata de Pruebas Documentales; cuando sea sobre inmuebles, que por ello exija que sea el juzgador el que se desplace hasta el lugar en donde se ubican, se refiere a la Prueba de reconocimiento judicial o de inspección ocular.

c) Cuando el medio probatorio se refiere a actividades o a actos en sentido amplio si a través de su existencia se pretende convencer al juzgador de un determinado hecho, se alude a Pruebas presuncionales.

Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se denomina legal y la segunda humana.

Se ha dicho que las presunciones legales no son "ni reglas especiales sobre la carga de la Prueba ni normas particulares sobre los efectos de la Prueba, sino alteraciones excepcionales del objeto probatorio por exención de la Prueba de los hechos que normalmente lo integrarían".

Otro criterio en relación a las presunciones toma en cuenta que es la misma ley la que suele distinguir entre hechos que inducen al nacimiento o a la extinción de un derecho, clasificándolas en dos categorías: presunciones "*iuris et de iure*" o legales, en las que se considera el derecho como existente una vez afirmados y probados los hechos de primera categoría, dispensando de toda Prueba a la parte en cuyo favor se dan.

Y presunciones "*ius tantum*", en las que el que propone la Prueba debe mostrar el hecho indiciario o primarios, y la contraparte demostrar el hecho contrario o contradictorio.

Puede ser que a través de las presunciones la ley límite el carácter dispositivo de una norma, refiriéndose a la naturaleza de aquellas a la determinación legal de hechos, que pueden ser constitutivos, impeditivos y extintivos del derecho, bajo la condición de que no se aporte prueba en contrario; esto no excluye considerar que si el hecho opuesto, no obstante no haber sido demostrado por la parte contraria, resulta acreditado en los autos, la presunción pierde todo su

valor.

Otra clasificación diversa a la que se separa los medios probatorios cuando se refiera a personas, cosas, actividades, es el que se ha ensayado en torno a la Prueba, distinguiendo entre originales y no originales. Aquéllas aluden a primeras copias, traslado de un documento o a testigos presenciales del hecho; éstas se contraen a segundas copias o testigos que lo son por referencias.

También se ha clasificado a las Pruebas en históricas y críticas, según que se refieran a la observación personal del juzgador frente al hecho a probar, o en las de terceras personas aptas para representarlo ante él; o a una operación lógica, conforme a la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Una división más de las Pruebas es la de preconstituidas y simples o constituidas, de acuerdo a que se produzcan con anterioridad al proceso o durante él. Las Pruebas preconstituidas son los actos o documentos con los que se busca hacer cierto un hecho, previendo que llegue a dudarse de su existencia o veracidad, procediendo por disposición de la ley o por voluntad de las partes, o sólo de una de ellas. Se ubican dentro de esta clase de Pruebas a los documentos notariales, que guardan una extraordinaria importancia en el proceso; por la seguridad que dan, relación al reconocimiento de las relaciones jurídicas

que en ella constan, tienen una eficacia probatoria plena.

Una última clasificación es de Pruebas permanentes y Pruebas transitorias. Las primeras tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, por ejemplo los documentos; las segundas se basan en la memoria humana, reconstruyendo los hechos con elementos puramente subjetivos, como las declaraciones de testigos.

## 2.10. PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA.

El procedimiento de la Prueba consiste en el encadenamiento de actividades que van dirigidas a convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de un determinado elemento procesal.

Este orden varía de acuerdo a la clase de proceso o a la clase de Prueba de que se trate; no obstante, de acuerdo a la teoría general de la Prueba, es posible establecer un esquema común del procedimiento probatorio, el cual está compuesto por seis categorías diferentes entre sí en su devenir histórico: petición genérica de la Prueba, admisión genérica de la Prueba, recepción de la Prueba, petición específica de la Prueba o proposición de Prueba, admisión específica de la Prueba, práctica o desahogo de la Prueba y apreciación de la Prueba.(29)

---

(29) Jaime Guasp. Op. Cit. Págs. 336 a 338.

a) Petición genérica de la Prueba.- Es el acto por medio del cual las partes solicitan que haya Prueba en general en un proceso. Esta petición se verifica en la etapa propiamente probatoria, como son los escritos iniciales, de demanda y de contestación; aunque puede realizarse de manera excepcional en un escrito especial.

b) Admisión genérica de la Prueba o recepción a Prueba.- Es el acto por virtud del cual el juzgador determina que haya Prueba en general en el proceso.

Eventualmente es posible que se admita algún medio probatorio, no obstante que no se haya verificado su recepción a Prueba.

c) Petición específica de la Prueba o proposición de Prueba.- Es el acto a través del cual las partes solicitan al juzgador se acuda a un determinado medio probatorio.

En aquellos procesos que clasifican el período probatorio en proposición y práctica, aquél consiste en la petición de Prueba, de ahí su nombre.

d) Admisión específica de la Prueba.- Es el acto por el cual el juzgador resuelve que se admita el medio de Prueba específicamente solicitado.

e) Práctica o desahogo de la Prueba.- Es el acto o actos por medio de los cuales se evalúan las Pruebas propuestas y admitidas.

f) Apreciación de la Prueba.- Es el acto por el que el tribunal fija el valor de cada uno de los medios de Prueba practicados y desahogados. Este acto rebasa propiamente la etapa probatoria, ya que el juzgador valora la Prueba en el momento mismo de resolver la controversia.

**En el procedimiento Contencioso-Administrativo, el Código Fiscal de la Federación en vigor prevé tres etapas aunque no perfectamente diferenciadas como en el anterior Código, los cuales son, a saber: Ofrecimiento y exhibición, admisión y recepción.**

a) Ofrecimiento.

La etapa inicial del proceso es la postulatoria, por lo que, de igual manera, el planteamiento probatorio debe verificarse en los escritos de demanda y contestación; es en estos escritos en los cuales ordenan los artículos 208 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se ofrezcan las Pruebas que propongan los contendientes.

Por otra parte, en los dispositivos mencionados se establece que no existe la posibilidad de corregir el escrito inicial cuando

los litigantes omitan señalar las Pruebas que ofrezcan, siendo por ende incompleta la promoción, al no haber elementos en que las partes apoyen sus alegaciones.

Los artículos 209 y 214 del Ordenamiento invocado enumeran los documentos relativos a las Pruebas que deben acompañar las partes a sus recursos de demanda y contestación. Asimismo disponen que, cuando no se acompañan dichas documentales, se prevendrá al oferente para que las presente dentro del plazo de cinco días; ante tal omisión, se tendrán por no ofrecidas las Pruebas respectivas, salvo que no se cumpla la prevención en cuanto a las constancias en las que acredite su personalidad el litigante o la notificación del acto impugnado, en cuyos supuestos se tendrá por no presentada la demanda.

#### b) Admisión.

Es el acto procesal que está encomendado al Magistrado Instructor y que debe verificar en el auto admisorio de demanda y contestación; en cuyo contenido se deben o no tener por ofrecidas las probanzas que proponen los litigantes y acompañan a sus promociones (artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

Establece el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en relación con esta etapa, que será admisible toda clase de

Pruebas, incluso las supervenientes, cuando se presenten antes de la sentencia.

Dispone, por otra parte, que no se admitirá la confesional de la autoridad, mediante absolucíon de posiciones. Agregamos nosotros, que tampoco deben admitirse aquellas que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, así como las impertinentes, que no guarden relación con los hechos controvertidos, discutidos o discutibles.

Se presenta un problema de interpretación, referente a aquellas Pruebas, que teniendo el demandado oportunidad para hacerlo, no las hubiere ofrecido en la fase administrativa, siendo por lo tanto novedosas en el juicio fiscal.

Al respecto se ha dicho que, si el legislador estableció una regla general para la admisión de las probanzas, el juzgador, so pretexto de interpretar la intención de aquél, no puede desvirtuarla, dando al traste con ella, al pretender incorporar nuevos casos de excepción; máxime que el precepto 219 del anterior Código Fiscal de la Federación no se reprodujo en el actual 230. Siendo por ende, admisible toda clase de Pruebas, incluso las novedosas.

En otro aspecto de este tema, referente al momento en que el Magistrado Instructor debe verificar la admisión de las

Pruebas, consideramos que el actual, que se realiza en el mismo auto admisorio de la demanda y de la contestación, es inadecuado, debiendo trasladarse a uno posterior en el devenir procesal.

En efecto, si a través de las Pruebas se busca que el Tribunal resuelva sobre los hechos dudosos, y la litis queda delimitada hasta que el actor plantea sus acciones y el demandado sus oposiciones, es hasta ese momento que el órgano jurisdiccional está en aptitud de ubicar la litis, y por lo tanto, cuando puede técnica y lógicamente admitir las Pruebas ofrecidas por las partes.

#### c) Recepción.

Esta etapa del Procedimiento Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Fiscal Federal, ha quedado subsumida dentro de las etapas anteriores, ya que si son los escritos de demanda y contestación los instrumentos procesales adecuados para ofrecer las Pruebas, será también en el auto de admisión de la primera o en el auto en que se tiene por formulada la segunda, en donde se debe ordenar la recepción o admisión de las probanzas que se ofrecen y acompañan a las promociones de los litigantes.

## 2.11. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Consiste en atribuirle un determinado valor a los medios probatorios ofrecidos y desahogados por las partes. La eficacia de la Prueba gira en torno a su mediatez o inmediatez.

Al respecto existen tres sistemas: de la Prueba libre, de la Prueba legal o tasada y de la Persuasión Racional, según que el juzgador se encuentre en libertad para determinar su eficacia, que esta libertad se halle restringida o que compagine ambos sistemas.

### 2.11.1 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.

Si la Prueba pretende la convicción psicológica del juzgador en cuanto a ciertos hechos, este método será el adecuado para determinar la existencia o inexistencia del elemento procesal correspondiente.

"La convicción psicológica del juzgador no es un ente ideado teóricamente, sino una realidad, si bien una realidad que consiste en una creencia, por lo que, o se sacrifica el sentido intrínseco de la Prueba procesal, dirigido no a todos, sino a uno, o se reconoce el carácter procesal de la Prueba y la irremediable calidad psicológica de su resultado".(30)

---

(30) Guasp Jaime. Op. Cit. Pág. 338.

A este sistema también se le ha denominado del íntimo convencimiento, ya que la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, al no estar obligado por ninguna regla legal; el órgano que ha de resolver los hechos controvertidos conforme a la impresión que en su ánimo reflejaron, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que para ello se valió.

#### **2.11.2. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.**

Se prescinde de la convicción psicológica que se pretende del juzgador, sustituyendola por el imperativo legal para determinar la existencia o inexistencia de un elemento procesal.

En este sistema las Pruebas adquieren un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juzgador, cuya actuación se limita a aplicar la ley al caso concreto planteado.

El Maestro Jaime Guasp al respecto ha dicho, que "las normas de derecho procesal son idóneas para ordenar una eficacia probatoria, dado el sistema de la Prueba misma. Pues siendo la norma jurídica un imperativo, va dirigida a inclinar en cierto sentido la voluntad de un sujeto y no es apta por naturaleza para imponerse frente a otras actividades de la personalidad, entre ellas, las creencias".

### 2.11.3. SISTEMA MIXTO.

Es el adoptado actualmente por la gran mayoría de las legislaciones procesales, abandonando los antiguos sistemas de la Prueba libre y de la Prueba tasada, que en estricto sentido sólo excepcionalmente ha imperado en determinados lugares y épocas de la historia jurídica, no obstante la dificultad que implica su implantación pura o rigurosa.

Al establecer este sistema mixto se tiene presente la necesidad de certeza jurídica, que se satisface con el hecho de saber previamente cuál es el valor Probatorio de los elementos de convicción que pueden aportarse en Juicio, sin olvidar el principio de libre apreciación necesaria para garantizar la emisión de una sentencia justa.

De lo anterior se desprende que en este sistema se encuentran simultáneamente las características propias de los diversos sistemas estudiados en los incisos precedentes, existiendo en algunos casos mayor influencia del principio de la Prueba Tasada y, en otros, del de la libre convicción del juzgador.

Así, por ejemplo, a la Prueba documental pública suele asignársela valor Probatorio pleno, en tanto que se deja a la libre apreciación del juzgador la determinación del grado de eficacia probatoria de los dictámenes Periciales.

Por lo expuesto, podemos afirmar que el mixto es un sistema ecléctico, que permite a las partes tener un principio de certeza jurídica en la valoración de los medios Probatorios aportados en Juicio, además de conceder al juzgador la libertad para graduar la eficacia de determinados elementos de convicción, según su prudente arbitrio.

#### **2.11.4. SISTEMA DE LA SANA CRITICA.**

Es considerado un sistema intermedio, entre la libre apreciación y la Prueba Tasada o Legal, constituyendo una cuarta especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios Probatorios, que se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la Prueba legal y de la incertidumbre que trae consigo la Prueba de conciencia o de íntima convicción.

Conforme al sistema de la Prueba Razonada, de la Persuasión Racional o de la apreciación razonada de la Prueba, se exige un Juicio o, examen sincero, sin malicia, de los medios Probatorios aportados en el Proceso. El juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana critica y no razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente, sino combinando las reglas de la lógica, del recto entendimiento humano, con las experiencias obtenidas en la vida judicial, a fin de garantizar a las partes de la emisión de un razonamiento certero y eficaz.

Siguiendo el criterio de algunos distinguidos procesalistas, consideramos que el de la sana crítica no es un verdadero sistema de valoración distinto al de la libre apreciación o convicción, toda vez que la facultad de determinar en conciencia el grado de eficacia probatoria de los medios aportados en Juicio no concede al juzgador la posibilidad de hacerlo quebrantando los principios que rigen el recto razonamiento humano, emitiendo conclusiones ilógicas o incongruentes; lo único que sucede es que en el sistema denominado de la Prueba de conciencia no existe una valoración previa, general y abstracta dada por el legislador, a la cual deba sujetarse invariablemente el juzgador, sino que se concede a éste la más amplia libertad para realizar tal actividad, siendo indiscutible que al desplegar esta función valorativa, como ser pensante que es, tiene la necesidad jurídica de utilizar las reglas de la sana crítica o del criterio humano, aún cuando no exista disposición normativa alguna que e indubitadamente establezca a su cargo esta obligación.

#### **2.11.5. SISTEMA DE LA PERSUASIÓN RACIONAL.**

Ante la imposibilidad práctica de aplicar en su pureza alguno de los sistemas anteriores, las legislaciones modernas han optado por establecer que es el juzgador quien debe analizar con un criterio justo y lógico el valor de las Pruebas, teniendo, por verdaderos los hechos sólo sobre la base de las Pruebas producidas.

La Persuasión Racional hace énfasis en la conciencia del juzgador, que debe resolver el caso planteado de acuerdo a las reglas de la verdad histórica, debidamente fundamentadas, dejando a un lado su criterio individual.

La regla general debe ser este sistema, la excepción el de la regla tasada.

En relación al tema del Sistema de Valoración de la Prueba se ha dicho que desde el punto de vista político, el Sistema de la Persuasión Racional supone en el juzgador independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la Prueba Tasada, en el cual su actuación se concreta a aplicar el valor que la ley otorga a cada medio probatorio en particular. El sistema de la Prueba tasada se manifiesta no sólo sobre la desconfianza en relación con el valor moral de los juzgadores, sino de su capacidad técnica y falta de interés en la función encomendada.

En el Derecho Positivo Mexicano no existe ningún principio general que se refiera a la Eficacia de la Prueba, sin embargo la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado reiteradamente el carácter discrecional o no tasado de la Prueba.

No obstante, en el Derecho Procesal en general y en el Derecho Procesal Fiscal en particular, existen disposiciones legales que conceden al juzgador la libertad de la valoración de la Prueba, es la llamada apreciación conjunta de la Prueba, que consiste en impedir toda impugnación de la eficacia que se hubiere atribuido a cualquier medio probatorio, aun en el supuesto, de la Prueba plena, por no ser permisible descomponer los elementos que conforman la convicción del Tribunal.

Es el caso del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo último párrafo establece que, "cuando por el enlace de las Pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las Pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

**Resulta conveniente en este apartado señalar la diferencia entre la verdad real y la verdad formal. La primera es la adecuación del conocimiento del juzgador con los hechos, de la manera como ocurrieron; la segunda es la adecuación del conocimiento del juzgador con los hechos, de la manera como fueron manifestados por las partes en el proceso.**

Cuando el juzgador pretende la verdad real, puede buscarla por sí mismo, sin que tenga la limitante de la voluntad de las partes, expresada en la demanda y en la contestación; si la inclinación es

hacia la verdad formal, el tribunal se encuentra limitado a los hechos que las partes expusieron y a las Pruebas que aportaron.

Sin embargo, el conocimiento privado del juzgador acerca de un hecho o de hechos de influencia en el juicio, el conocimiento adquirido como particular y no como resultado de su actividad profesional en el caso, no debe considerarse como elemento de convicción.

Si alguno de los hechos es conocido por el juzgador de manera privada, lo coloca al mismo tiempo como testigo, y dada la incompatibilidad psicológica entre la función del juzgador y de testigo, derivaría en un obstáculo para desempeñar su imparcial labor; máxime que existe una prohibición para el órgano jurisdiccional de ampliar por su iniciativa el campo de la litis con otros distintos hechos a los propuestos por las partes, y una prohibición, además, de servirse de medios diferentes de las Pruebas aportadas en el proceso.

En el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación las Salas no pueden sustituirse, en la voluntad de las partes, pretendiendo corregir lo que a su par es indebido o cuando alguna de las partes no supo pedirlo. Al respecto priva la expresión "*quod non est in actis non est in mundo*", es decir, el tribunal no puede considerar hechos no expuestos en el procedimiento, "aunque se sienta a disgusto encerrado, en las cauces marcadas por la voluntad dominadora de las partes".

## 2.12. SISTEMA DE VALORACIÓN ADOPTADO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Al igual que la mayoría de las modernas legislaciones procesales, el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación adopta el sistema mixto, con especial inclinación al de la libre apreciación de los elementos de convicción, como se desprende sin lugar a dudas del hecho de considerar admisibles, en el Juicio de nulidad, toda clase de medios de Prueba, sin establecer un catálogo expreso de los que se califican como "reconocidos por la Ley" (Art. 230, párrafo primero).

Por otra parte, sólo concede valor Probatorio pleno, de manera general y abstracta, a la confesión expresa de las partes, a las presunciones legales *jure et de jure*, a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y a los que constan en las actas formuladas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades administrativas, dejando al prudente arbitrio de la Sala del conocimiento la determinación del grado de eficacia probatoria de los demás elementos de convicción aportados en el Juicio (Art. 234, frs. I y II, Código Fiscal de la Federación).

Para conformar la aseveración antes precisada resulta de mayor importancia la facultad concedida a la Sala del conocimiento para valorar las Pruebas sin sujetarse a las reglas de

referencia, cuando por el enlace de las ofrecidas, exhibidas y desahogadas en Juicio, así como de las presunciones formadas, adquiera convencimiento distinto acerca de los hechos materia de la litis, caso en el cual debe motivar cuidadosamente esta convicción, señalando con el mayor detalle posible los motivos que la llevaron a la conclusión respectiva (Art. 234, párrafo último, , Código Fiscal de la Federación).

Lo anterior significa que la Sala puede, excepcionalmente, dictar resolución en sentido distinto a lo demostrado en Juicio con las Pruebas aportadas, lo que crea un grave peligro para la seguridad jurídica de las partes, aún cuando también trae como consecuencia la posibilidad de sentenciar de manera más justa, requiriendo en los señores Magistrados un conocimiento amplio de la materia controvertida y una calidad moral indiscutible, elevando con ello la dignidad de que están investidos.

Esta atribución de sentenciar incluso contra la Prueba de autos, es una característica propia del sistema de la libre apreciación y que, a Juicio nuestro, de ninguna manera contradice al denominado sistema de la sana crítica, pues, precisamente para hacer conforme a Derecho esta apreciación en conciencia, debe el juzgador motivar y fundamentar, con apego a las reglas de la lógica y de la experiencia, su conclusión, a fin de que la certidumbre moral no sea diversa de la certidumbre judicial.

Hemos expuesto con antelación los sistemas de valoración de los Medios Probatorios y hemos sostenido también que en el Proceso Fiscal Federal se adopta el sistema mixto con inclinación a la libre apreciación, lo que se corrobora al establecer que el Código Fiscal de la Federación hace Prueba plena la confesión expresa de las partes (actora, demandada y terceros); los hechos expresamente afirmados por las Autoridades en documentos públicos y las presunciones *juris et de jure*. Quedando al prudente arbitrio de la Sala correspondiente la determinación del valor probatorio de los demás medios aportados por los litigantes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

En cuanto a la Prueba Confesional a cargo de los particulares, debe tenerse presente que para que haga Prueba plena debe emanar de una persona con capacidad de ejercicio; que absuelva posiciones de manera libre y cierta, es decir, sin vicios de la voluntad y que se trate de hechos propios del absolvente, de su representado o causante, concernientes al negocio controvertido.

Finalmente y para honra del Tribunal Fiscal de la Federación, sus Salas (Regionales o Superior) pueden valorar los Medios Probatorios aportados a su libre y prudente arbitrio, respetando obviamente las reglas del razonamiento lógico y de la honestidad, cuidando escrupulosamente de motivar y fundamentar minuciosamente las conclusiones obtenidas.

## 2.13. MEDIOS PROBATORIOS EN GENERAL.

El Título Sexto del Código Fiscal de la Federación denominado del Procedimiento Contencioso- Administrativo, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos procesales, no hace una relación detallada de los medios de prueba que pueden ofrecerse y admitirse en el proceso fiscal, estableciéndose únicamente la posibilidad de admitir "Toda clase de pruebas", siendo por ello conforme a derecho dará a esta expresión a connotación más amplia que a los intereses convenga.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que en el Juicio Fiscal, son admisibles los medios de prueba siguientes: Confesión, Documentos Públicos, Documentos Privados, Instrumental de Actuaciones, Dictámenes periciales, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimonios, presunciones, Fotografías, Fotocopias, y en general, todos los elementos aportados por el avance de la ciencia y de la técnica.

A continuación se hará un análisis breve de cada uno de estos medios de prueba, **excluyendo para tal efecto la confesión y la testimonial**, las cuales serán objeto de estudio en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

### 2.13.1. DOCUMENTOS.

Documento es toda cosa mueble, corpórea en la que,

para dejar constancia de un acontecimiento de la naturaleza o de las personas (hecho jurídico *lato sensu*), obran signos del lenguaje escrito, nacional, regional o extranjero, cuyo significado puede ser determinado, aún cuando sea con el auxilio de peritos.

### 2.13.2. DICTAMENES PERICIALES.

El juzgador, por su formación profesional, por la naturaleza de su función y para el debido cumplimiento de ésta, debe ser un verdadero conocedor del Derecho Nacional; sin embargo, no está obligado a tener los conocimientos propios de otras ramas del saber humano.

En consecuencia, cuando los puntos controvertidos no sean de Derecho Nacional, sino de otros sistemas jurídicos o versen sobre aspectos distintos de la ciencia, la técnica, el arte, etc., el juzgador deberá auxiliarse de terceras personas expertas en estas ramas del conocimiento o de la actividad humana, siendo procedente el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la Prueba Pericial, también denominada Prueba mediante dictámenes periciales.

En su acepción gramatical, por dictamen pericial se entiende la opinión o Juicio emitido por un perito.

Desde el punto de vista jurídico se afirma que el dictamen pericial es un Medio Probatorio que consiste en la opinión emitida en Juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al Derecho Nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio.

Si analizamos la definición antes propuesta encontraremos, en primer término, que se precisa su naturaleza jurídica: el dictamen pericial es un Medio Probatorio, un elemento o instrumento objetivo, externo, que sirve para crear convicción o certeza en el ánimo del juzgador.

### **2.13.3. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.**

La inspección judicial puede ser definida como el Medio Probatorio directo por el que el órgano juzgador, por, sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, cosa o hecho relacionados con la *litis* en aquellos casos en que no se requieran conocimientos especializados y cuyo resultado sea el esclarecimiento de los puntos controvertidos.

Es la inspección un Medio Probatorio porque, como hemos dejado señalado, es un instrumento legal para lograr en el juzgador la certeza o convicción sobre la falsedad o veracidad de las afirmaciones

hechas por las partes litigantes y que son el objeto de la controversia.

Decimos que se trata de un Medio Probatorio directo en virtud de que coloca al órgano juzgador en una situación de inmediatez con personas, cosas o hechos directamente vinculados con los puntos controvertidos.

El objeto de inspección puede ser una persona, cosa o hecho, en virtud de que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero no interesado en el Juicio; así como de cualquiera cosa, independientemente de a quién pertenezca, de su naturaleza mueble o inmueble y de sus características particulares, siempre que pueda ser apreciada por los órganos de los sentidos. Los acontecimientos de la naturaleza o de las personas (hechos jurídicos lato sensu) también pueden ser objeto de este Medio Probatorio.

#### 2.13.4. OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

Para acreditar sus afirmaciones las partes pueden aportar, como Medios Probatorios, notas taquigráficas, copias fotostáticas o heliográficas, fotografías, cintas cinematográficas, "videocassetes" o cualquiera otra forma de reproducción fotográfica, "microfilms", registros dactiloscópicos, registros fonográficos, discos de computadora y, en general, cualquier medio aportado por el avance de la ciencia o de la técnica que sirva para crear convicción en el ánimo del juzgador.

Al tratar de determinar la naturaleza específica de estos medios de Prueba, algunos autores los consideran documentales, otros piensan que son instrumentales; hay quienes afirman que deben quedar regulados dentro de los apartados "Prueba Documental", "Dictámenes Periciales" o "Inspección Judicial", según sean las características del elemento aportado. Procesalistas no menos distinguidos prefieren la expresión "Pruebas científicas" o "Instrumental científica".

En nuestro concepto debemos conservar innominados estos "otros medios de Prueba", ya que ninguna expresión resulta suficiente ni adecuada, porque si aludimos a los "instrumentos" en su acepción más amplia tendríamos que incluir los documentos (públicos y privados) y probablemente a los propios testigos y partes; además, si los calificamos únicamente como científicos no comprenderíamos en ellos a los "instrumentos técnicos" ni a los "artísticos", naturaleza esta de la que

goza la cinematografía, en las diversas formas en que se pueda presentar, precisamente por el avance de la ciencia, la técnica y la industria.

### 2.13.5. PRESUNCIONES.

La palabra presunción deriva de las raíces latinas *prae* (preposición) y *sunco*, *sumere* o *summo* (verbo), cuyo significado etimológico es tomar anticipadamente las cosas.

También debe tomarse en cuenta que la voz presunción deriva de presumir y ésta del latín *praesumere* y que significa sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

La presunción, desde el punto de vista jurídico, teniendo presente los orígenes etimológicos mencionados, podemos definirla como la operación o procedimiento lógico o raciocinio mediante el cual, por el sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente.

De la definición que precede se desprende que los elementos de la presunción son tres: el hecho conocido, el desconocido que se pretende demostrar, y la relación de causalidad entre ambos, que no es otra cosa que el raciocinio realizado para inferir la existencia o veracidad del hecho aludido en segundo término, según la doctrina

adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presunción puede emanar del legislador o del juzgador; en el primer caso se denomina legal y humana en el segundo.

La presunción legal es la prevista en la ley mediante una disposición especial; por tanto, el procedimiento lógico para llegar a probar un hecho desconocido partiendo de uno conocido es realizado por el legislador, impidiendo en este aspecto que el juzgador aprecie libremente las circunstancias del caso, ya que queda obligado a aplicar la norma jurídica que establece la vinculación mencionada.

Cuando el raciocinio de referencia es efectuado por el juzgador para obtener la inferencia aludida, la presunción se califica como humana o judicial.

Las presunciones legales a su vez se dividen en absolutas y relativas, las primeras no admiten Prueba en contrario y son conocidas también como presunciones *juris et de jure*, siendo *juris tantum* las segundas, contra las cuales si se puede aportar Medios Probatorios para desvirtuarlas, al igual que sucede con las humanas.

No obstante que nuestra legislación procesal admite que las presunciones son Medios Probatorios, cabe reflexionar que las legales no son otra cosa que disposiciones jurídicas vigentes y que las

humanas son las ingerencias lógicas que obtiene el juzgador después de razonar para poder dictar sentencia y que, por tanto, constituyen el convencimiento mismo y no un medio para llegar a él.

Las presunciones *juris et de jure*, establece una verdad absoluta, la propia ley impone que se tenga como cierta una situación fáctica y, en consecuencia, excluye totalmente la necesidad y el derecho de probar.

En cambio, la presunción *juris tantum* limita la carga probatoria a quien goza de ella, ya que sólo tiene la necesidad de demostrar el hecho fundante, invirtiendo esta carga procesal, porque quien niega la presunción debe aportar Medios Probatorios para acreditar fehacientemente su negativa.

## CAPITULO TERCERO.

### ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO FEDERAL.

#### 3.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Resulta necesario en primer término apuntar algunas características fundamentales del Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal, que se estudiara en el presente capítulo, ya que es precisamente dentro de este procedimiento en el que aparecen la Prueba Testimonial y la Prueba Confesional.

La Ley de Justicia Fiscal del año de 1936, como ya se señalo en el Capítulo Primero del presente trabajo, vino a crear una especie de organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la legislación mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la peculiaridad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de

éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional. (31)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección III, a que se refiere las Facultades del Congreso, y concretamente en el inciso H, de la fracción XXIX del Artículo 73, expresamente autoriza la creación de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan por objeto dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

Del texto Constitucional se puede inferir que la función de los Tribunales Administrativos es la de dirimir controversias, es decir, que en su materia propia realizan las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial, que son las de "decir el derecho".

Las características anteriores han determinado que el organismo al que se alude sea, como ya se ha dicho, una institución formalmente administrativa. Sin embargo, lo que es pertinente destacar de este punto es que desde el punto de vista material su función es la de un organismo jurisdiccional, es decir, que los procedimientos y actos que de él emanan tienen esta última naturaleza.

---

(31) Heduan Virues, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación un Instrumento de Justicia. Ponencia dictada en el Segundo Simposium Fiscal Organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México, 1980 Pp. 7.

La exposición de motivos de la aludida Ley de la Justicia Fiscal del año de 1936, decía que el contencioso que se regulaba sería lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación y agregaba que el Tribunal no tendría otra función que la de declarar la nulidad o la de reconocer la validez de actos o procedimientos y que fuera de esa órbita la Administración Pública conservaría sus facultades propias.

La doctrina al referirse al contencioso de anulación ha dicho que este procedimiento hace antítesis al contencioso de plena jurisdicción, es decir, que el Tribunal no tiene todos los poderes habituales de Juez, no puede más que pronunciar la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo ni menos aún dictar uno nuevo. (32)

De todo lo anterior debe inferirse que las autoridades administrativas conservarán siempre todas sus facultades respecto de la revisión, liquidación o imposición de sanciones a los particulares y que la única función del Tribunal Fiscal de la Federación será la de convalidar o nulificar esos actos, pero sin asumir nunca funciones que serían propias de la autoridad administrativa.

Dicho Tribunal podrá decir que el contribuyente no adeuda el impuesto que le cobra la autoridad, pero no que de las constancias del expediente ha advertido que adeuda otros a los que la autoridad nunca se había referido, ya que al hacer esto se extralimitará en sus funciones.

---

(32) Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Op. Cit., Pp. 625.

Las causas de anulación de una resolución o un procedimiento se encuentran consagradas en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que puede apuntarse desde ahora que todas ellas coinciden en la ilegalidad, es decir, una resolución o un Procedimiento serán anulados, siempre que se viole la ley de alguna manera.

Del análisis del Artículo 11 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el cuál establece las materias que podrán ser objeto de juicio ante las Salas Regionales de ese organismo se puede apreciar que en síntesis son las siguientes:

a) La primera de las materias aludidas, la tributaria, es la que con más amplitud se encuentra enunciada dentro de la competencia del Tribunal. Las fracciones I, III y IV del Artículo 11 de la aludida Ley Orgánica se refieren a esta materia y abarcan prácticamente todas las posibles resoluciones que se pudieran emitir respecto de ella.

El Tribunal en esta materia puede conocer de resoluciones dictadas por Autoridades Fiscales Federales que determinen la existencia de una obligación, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

Debe señalarse que también pueden ser materia del Juicio de Nulidad las resoluciones anteriores cuando sean emitidas por organismos fiscales autónomos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la Ley del Seguro Social señala que los créditos a favor del Instituto tendrán el carácter de fiscales. . Sobre este punto debe subrayarse que las

resoluciones que dicte el Instituto serán materia del Juicio de Nulidad una vez que se haya agotado el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico de ese organismo, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Federación conoce únicamente de resoluciones definitivas y su propia Ley Orgánica y el Código Fiscal aclaran que son definitivas las que no admiten recurso.

Las fracciones II y IV del aludido Artículo 11 se refieren a aquellas resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado y aquellas que en general causen un agravio en materia fiscal. Dentro de este último punto que constituye una puerta abierta para impugnar cualquier otra resolución con la que se esté inconforme en esta materia, pueden incluirse todas las resoluciones que impongan multas o sanciones por infracción a normas tributarias, pues resulta discutible que una multa puede ser considerada estrictamente como crédito fiscal y, por ende, caber en la fracción I del precepto. También de la fracción IV se deriva la procedencia del juicio contra las resoluciones que recaigan a recursos en materia fiscal.

Se ha considerado como una materia distinta a la anterior, la que se refiere a todas aquellas resoluciones que impongan sanciones por violación a disposiciones administrativas.

Si bien es cierto que existen algunas opiniones que consideran que todo ingreso percibido por el Estado tiene carácter de fiscal, la doctrina ha discutido ampliamente este punto y la mayoría de los autores que se inclinan a pesar que el Estado puede percibir ingresos fiscales dentro de los

que se encontrarían los impuestos, derechos, contribuciones especiales y los aprovechamientos como multas y recargos que derivan de los anteriores y otro tipo de ingresos sin esa naturaleza dentro de los cuales además de los productos y los financiamientos estarían algunos tipos de aprovechamientos no fiscales, tales como multas que no derivan de la aplicación de disposiciones tributarias.

La fracción III del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, que es la que se refiere a esta materia, da la base para que ante ese organismo se impugne multas en materias tales como comercio, salubridad, trabajo, etc., y que en vía de ejemplo podrían ser las que impone la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por infracciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; las que impone la Secretaría de Salud y Asistencia, derivada de disposiciones en materia de contaminación ambiental o las que imponen las Secretarías de Comercio y Turismo por violaciones a precios oficiales o autorizados.

Las fracciones V y VI del multicitado Artículo 11 dan al Tribunal competencia en materia de pensiones y prestaciones sociales, tanto en materia de militares como aquellas que sean a cargo del Erario Federal o del ISSSTE. Las controversias que dirime el Tribunal en estas materias se originan cuando un trabajador al servicio del Estado o un militar solicitan a sus respectivas instituciones de seguridad social y éstas se los niegan o se los conceden en proporción inferior a la solicitada, los beneficios sociales a que consideran tener derecho.

Sobre este punto debe señalarse que la aludida fracción V constituye un claro ejemplo de las funciones, este organismo como Tribunal únicamente es de anulación, pues dicha fracción señala que cuando el interesado afirme para fundar su demanda que debió ser retirado con un grado superior al que consigna la resolución impugnada, la sentencia del Tribunal sólo tendrá efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que le corresponde, es decir, que el Tribunal no podrá constituir o modificar situaciones en materia de jerarquía militar, ya que ello es únicamente atribución de las autoridades del fuero militar.

La fracción VII del Artículo 11 se refiere a un caso poco usual, la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada. Este punto ha servido de base a algunos doctrinarios para afirmar que el Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Fiscal sí es de plena jurisdicción y no únicamente de anulación, pues en esta materia no se limita únicamente a declarar la nulidad o reconocer la validez de un acto administrativo, sino que decide sobre la interpretación y el cumplimiento del contrato.

El procedimiento que se estudia sirve también como medio de defensa en contra de las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados federales, así como en contra de los particulares involucrados. Debe señalarse que la competencia del Tribunal se da siempre que no se trate de hechos delictivos, pues en este supuesto existe un procedimiento específico ante un Jurado Popular.

La fracción X del precepto que nos ocupa dispone que serán competencias de las salas las materias señaladas en otras leyes. Sobre este punto puede citarse como ejemplo sobresaliente el Artículo 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que señala que cuando se otorguen fianzas a favor del Gobierno Federal, los requerimientos que emita la Tesorería de la Federación podrán ser impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación por la improcedencia del cobro.

Por su parte, la fracción XI y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, lo faculta para conocer de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior y las señaladas en las demás leyes como Competencia del Tribunal.

Por su parte el Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación señala que las resoluciones administrativas favorables a los particulares, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal Federal mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

La disposición anterior plantea un principio de seguridad jurídica para los particulares, pues si en algún momento la administración ha emitido una resolución que crea derechos a favor de un particular, éste quedaría en un grave estado de incertidumbre si esos derechos pudieran desaparecer por un simple acto de revocación de la autoridad, en consecuencia en estos casos, cuando se estime que esa resolución es ilegal y que se están concediendo beneficios a algún contribuyente en forma injustificada será necesario promover el juicio.

El Artículo 202 ~~del~~ Código enumera las resoluciones respecto de las cuales es ~~improcedente~~ el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. De un análisis de sus ~~fracciones~~ <sup>fracciones</sup> más importantes se desprende lo siguiente:

El juicio no ~~procede~~ <sup>procede</sup> contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. ~~Esta~~ <sup>Esta</sup> fracción es la antítesis del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal ~~que señala~~ <sup>que señala</sup> que el juicio procede contra todo acto que cause un agravio en materia ~~fiscal~~ <sup>fiscal</sup>. Debe entenderse que no se causa un agravio cuando no se impone ~~ninguna~~ <sup>ninguna</sup> obligación ni se lesiona ningún derecho preexistente.

No procede el ~~juicio~~ <sup>juicio</sup> contra actos que sean materia de otro juicio ante el Tribunal o que ~~hayan sido~~ <sup>hayan sido</sup> materia de sentencia del mismo acto impugnado. Con esto se pretende ~~que~~ <sup>que</sup> no haya dos juicios respecto del mismo acto y puedan existir sentencias ~~contradictorias~~ <sup>contradictorias</sup>.

El consentimiento ~~de~~ <sup>de</sup> la resolución impugnada es también causa de improcedencia del juicio. ~~El~~ <sup>El</sup> consentimiento puede ser tácito o expreso, el primero se da cuando ~~el juicio~~ <sup>el juicio</sup> no promueve dentro de los plazos legales. Por lo que ~~se refiere al segundo~~ <sup>se refiere al segundo</sup> el mismo debe ser expreso e indubitable.

La fracción IV ~~del~~ <sup>del</sup> precepto que nos ocupa resulta de gran importancia, pues su aplicación en la ~~práctica~~ <sup>práctica</sup> resulta frecuente. De ella se infiere el principio de ~~definitividad~~ <sup>definitividad</sup> que deben tener todos los actos que se

impugnen ante el Tribunal Fiscal de la Federación y declara improcedente el juicio contra actos respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Frecuentemente las autoridades administrativas hacen valer en la contestación a la demanda esta causal de improcedencia alegando la existencia de recursos administrativos previos, previstos en olvidados reglamentos interiores o en circulares o disposiciones similares

El precepto que se comenta en su parte final señala que no operará la causa de improcedencia cuando la interposición del recurso sea optativa. En el Código Fiscal de la Federación se prevé en el Artículo 117 el recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente, o resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras. El Artículo 120 declara expresamente que el recurso que se comenta es optativo y en consecuencia en contra de las resoluciones a que se ha hecho mención puede interponerse directamente el Juicio de Nulidad.

La fracción IX del precepto se refiere a ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicables concretamente al promovente.

Esta disposición se ve complementada por las tesis emitidas por la Corte en el sentido de que el Tribunal Fiscal no puede conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, pues ello es atribución del Poder Judicial Federal.

La fracción VII declara improcedente el juicio contra resoluciones administrativas en que se determine un crédito fiscal conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Las causales de improcedencia a las que se ha hecho referencia, como su nombre lo indica, impiden que pueda promoverse en los casos apuntados el Juicio de Nulidad. (33)

Normalmente cuando la improcedencia del juicio es advertida al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desechar de plano ésta. En cambio, cuando la causal de improcedencia se descubra en un momento posterior del juicio, da como resultado el sobreseimiento de éste.

Salvo que se trate de desistimiento del actor o revocación de la resolución impugnada, el sobreseimiento sólo podrá ser decretado por la sala en la audiencia y en los casos apuntados por el Magistrado Instructor en cualquier momento antes de ésta.

---

(33) Hernández Carmona Edgar. La reforma de 1998 al Código Fiscal de la Federación en Materia Procesal. Revista del foro, 8ª época, volumen 1, núm. editada por la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, señala 5 causas denominadas de sobreseimiento de los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Sobreseer significa cesar en una instrucción y dejar sin curso ulterior un procedimiento; las causas de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los Tribunales se terminan por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental. En materia Fiscal, procede el sobreseimiento total o parcial de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente se desiste de su demanda; cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 202 comentado, en caso de que el demandante muera durante el juicio, si su muerte deja sin materia el proceso; si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado y en los casos en que los propios Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estén impedidos para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

### **3.1.1. DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

Queda claro, conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que el Procedimiento Contencioso-Administrativo es autónomo, en tanto que los juicios que se promuevan ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, se rigen únicamente por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y solamente el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente en la substanciación del Juicio de Nulidad, cuando se refiere a

instituciones reguladas en el Código Fiscal de la Federación, aviniéndose al procedimiento contencioso administrativo establecido por este último.

De esta manera, queda ratificado el principio general de derecho procesal establecido por Jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que instituciones ajenas a las establecidas en el Código Fiscal de la Federación, no pueden aplicarse supletoriamente en el Procedimiento Contencioso-Administrativo, como puede ser el caso del ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional del demandado, la prueba testimonial del propio demandado, la aclaración de sentencias, etc.

**a) Partes en el Juicio de Nulidad.**- Como en todo procedimiento contencioso, en el Juicio de Nulidad existen las figuras de actor, demandado y tercero interesado.

En el Juicio de Nulidad, el actor se denomina demandante y tienen tal carácter los particulares lesionados en sus derechos jurídicos por las resoluciones definitivas antes mencionadas y, como caso de excepción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se pretende revocar una resolución emitida por la misma en forma favorable a los particulares y a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Tienen el carácter de demandados las autoridades de la Administración Pública Federal y organismos fiscales autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen sus intereses jurídicos, contemplándose en la fracción III del artículo

198, como regla general, el que sea demandado el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública de la que dependa la autoridad administrativa que emitió, ordenó o trató de ejecutar la resolución impugnada y, en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria) será parte demandada en los juicios en que se controviertan actos de autoridad federativas coordinadas, emitidos en base a convenios de coordinación o colaboración administrativa que involucren ingresos federales.

Por excepción, en los casos de resoluciones favorables a los particulares que pretendan ser nulificadas, los particulares a cuyo favor se emitieron dichas resoluciones, tienen el carácter de demandados.

Ejemplos de terceros interesados que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante, serían los trabajadores cuando se controviertan aportaciones habitacionales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Impuesto sobre la Renta en materia de participación de utilidades.

Las partes en el Juicio de Nulidad sólo pueden comparecer ante el Tribunal Fiscal de la Federación debidamente apersonadas.

Las autoridades se apersonarán en juicio siguiendo las reglas que al efecto se encuentren establecidas en los reglamentos interiores de las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo las

contenidas en acuerdos delegatorios de facultades, cuando estos últimos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Los particulares se apersonarán en juicio siguiendo las reglas que sobre el mandato están instituidas en el Código Civil del Distrito Federal, esto es, escritura notarial en la que conste el mandato para pleitos y cobranzas o carta poder suscrita ante dos testigos y ratificada ante notario público o ante los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los particulares o sus representantes y las autoridades demandadas, al igual que en las promociones para realizar trámites administrativos o interponer recursos administrativos, podrán autorizar al Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, presente promociones de trámite, rinda pruebas, alegatos e interponga recursos en el Juicio de Nulidad.

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, que conforme a la Jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación legal de personas morales queda comprobada si en la escritura pública que contiene el mandato, consta la existencia legal de la sociedad y las facultades de quien otorgó el poder. Igualmente, el delegado de las autoridades o el autorizado por el demandante para oír notificaciones, deben ser reconocidos por el juzgador antes de actuar y sus facultades no implican las de ampliar la demanda ni las de pedir amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han ratificado el criterio de que las escrituras públicas que contienen el mandato para pleitos y cobranzas, deben ser admitidas, aun cuando no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio y, por último, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el criterio de que a los apoderados generales no se les puede exigir el título de abogado y que tienen personalidad para promover el Juicio de Nulidad con el simple hecho de que en la escritura de mandato se les concedan todas las facultades que requieran cláusula o poder especial.

b) **De la Demanda**- La demanda es el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante inicia su contienda ante los Tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión judicial. (34)

Los procedimientos fiscales son escritos y son conforme al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos que deben reunir los escritos, respecto a los requisitos que deben reunir los escritos por los que se interponga un Recurso Administrativo.

En este sentido, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación señala que la demanda de nulidad debe indicar:

---

(34) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Edit. Porrúa, México 1970, Pp 657-658.

1. Nombre y domicilio del demandante. Para este efecto, debe adjuntarse al escrito inicial de demanda, el documento con que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

Lo anterior quiere decir que si el demandante, antes del Juicio de Nulidad, inició algún trámite o recurso administrativo en el que tuvo que acreditar su personalidad, basta que señale en su demanda de nulidad tal hecho y adjuntar copia simple del acuerdo emitido por la autoridad administradora o tramitadora del recurso administrativo, en su caso, en el que se reconoció la personalidad.

2. La resolución que se impugna. Al igual que en los recursos administrativos, el demandante debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, copia de la resolución impugnada y del acta de notificación, en su caso. A falta de esta última, manifestará bajo protesta de decir verdad, que le fue notificada por correo certificado con acuse de recibo, en forma personal ante la autoridad emisora o que se trata de una negativa ficta o notificación por edictos, señalando la fecha de publicación y el órgano en donde se hizo el edicto.

3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado.

4. Los hechos que motiven la demanda.

5. Las pruebas que ofrezca. En este caso, el demandante debe adjuntar las pruebas documentales que ofrezca cuando éstas deban obrar en su poder y, en caso contrario, la solicitud presentada ante la autoridad en cuyo poder obran dichas pruebas, indicando en la demanda inicial de nulidad con toda precisión, la autoridad y el expediente en que obran las mismas y bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de obtenerlas. Si se ofreciera la prueba pericial, deberá mencionarse el nombre y domicilio del perito y anexarse el cuestionario que deba desahogar el perito, debidamente firmado por el demandante.

6. La expresión de los agravios que al demandante le cause la resolución y/o el acto impugnado. En este caso, el demandante debe fundar en derecho su pretensión y tanto los agravios, cuanto los hechos, deben relacionarse debidamente con las pruebas que se ofrezcan.

En materia de agravios, el demandante debe tener clara la naturaleza del Juicio de Nulidad, por tanto, debe referirse a los hechos o actos de autoridad que lesionan sus intereses legítimos y, por ello, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido el criterio de que son inoperantes los conceptos de nulidad si sólo atacan la resolución o acto combatido en el recurso administrativo.

7. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

La presentación de la demanda deberá hacerse, como se ha dicho, ante la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada. La demanda también puede enviarse por correo certificado y, en este caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la oficina de correos. Sobre este punto, debe señalarse que la posibilidad de presentar por correo la demanda se ha limitado únicamente al caso en que el actor tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de las salas.

El vigente Código Fiscal, en su artículo 18, señala que toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. De acuerdo con la Exposición de Motivos, este precepto vino a resolver un problema que, aunque infrecuente, se presentaba al Tribunal consistente en la demanda sin firmar y respecto del cual las salas sostenían criterios divergentes, pues algunas consideraban como no realizada la promoción y otras consideraban que era una deficiencia de la demanda y que la misma daba lugar a requerir al actor para que la subsanara.

La demanda deberá presentarse, por regla general, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se vaya a impugnar.

En los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente de aquel en que sean realizadas.

Es importante ~~comentar~~ que en la demanda de nulidad, los hechos y los agravios deben ~~acreditarse~~ por el contribuyente demandante ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que tratándose de las pruebas para los hechos y agravios, éstas deben, ~~por una parte~~, relacionarse con los hechos o puntos del derecho controvertidos, ~~pero~~ también deben ofrecerse y rendirse con el escrito inicial de demanda.

Así, el artículo ~~209~~ 209 del Código Fiscal de la Federación señala que el demandante debe ~~acortar~~ a su escrito inicial de demanda o, inclusive, de contestación de ~~demanda~~, una copia para cada una de las partes en juicio.

Congruente con ~~las~~ reformas sufridas por el Código Fiscal de la Federación en materia de ~~recursos~~ administrativos, se reforman algunos artículos en materia de Juicio ~~de Nulidad~~ y así, los nuevos artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación ~~señalan~~ ahora que si en el escrito inicial de demanda no se señala el nombre y domicilio del demandante, la resolución impugnada, la autoridad o ~~autoridades~~ demandadas o los agravios que cause la resolución impugnada, serán ~~motivo~~ de desechamiento de la demanda por improcedentes y si no se adjuntan ~~a la~~ demanda las copias suficientes para los traslados de Ley, los ~~documentos~~ con que el promovente acredite su personalidad en juicio, la resolución ~~en~~ la que consta el acto impugnado y su constancia de notificación ~~cuando ésta~~ exista, el Magistrado Instructor está facultado para desechar la ~~demanda~~ teniéndola por no presentada y si no se adjuntan las pruebas ofrecidas ~~en el~~ escrito inicial de demanda, éstas se tienen por no ofrecidas.

Para el caso de que sean dos o más personas los promoventes de un Juicio de Nulidad contra una determinada resolución que cause perjuicios a éstos, debe designarse en el escrito inicial de demanda un representante común y, en su defecto, el Magistrado Instructor tiene ahora facultades para designar representante común a cualquiera de los interesados.

Así las cosas, las demandas de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo pueden ser promovidas por una sola persona, salvo que se trate de resoluciones conexas que afecten a dos o más personas, pues en este caso, podrán promover el Juicio de Nulidad en forma conjunta, designando representante común. (35)

La ampliación de la demanda procede no solamente en materia de Juicio de Nulidad derivado de resoluciones emitidas por negativa ficta o en los casos que ya se comentaron en materia de notificaciones irregulares, sino también en todos aquellos casos en que la resolución impugnada sea demandada de nulidad por falta de fundamentación y motivación y esa fundamentación y motivación aparezca en la contestación a la demanda.

Como en todos estos casos el contribuyente llega a conocer realmente los puntos de controversia hasta la contestación de la demanda, el legislador, bajo el principio de igualdad de las partes, ha concedido el mismo plazo de 45 días para ampliar la demanda.

---

(35) Ortiz, Sainz y Tron. Circular sobre reformas fiscales para 1990, S/p.

Se eliminó en el Código, una obligación que hacía muy gravosa la presentación de la demanda para el actor, pues se le obligaba a presentar copias de las pruebas para todas las autoridades demandadas. Actualmente, sólo deben presentarse una copia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra para la autoridad emisora de la resolución si no depende de la Secretaría mencionada.

c) **Contestación de la Demanda.**- El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta, se denomina contestación de la demanda que es, además, el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

En términos generales, la contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones que la demandada tenga o pretenda se decidan en el juicio. Las enunciaciones comunes son el Tribunal ante el cual se promueve, el nombre del juicio, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación.

La autoridad demandada o el particular demandado deben referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandante hizo valer su acción, confesándolos y negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

La demanda debe ser contestada por cada una de las autoridades dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio y, obviamente, si no se produce contestación, ésta es extemporáneo o no se refiere a todos los hechos y/o agravios argumentados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas por los demandados, las aseveraciones del demandante resulten desvirtuadas.

Por excepción, la autoridad demandada podrá cambiar los fundamentos o motivos de su resolución, cuando la resolución adolezca de ellos, como puede ser el caso de la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ya que en este caso se trata de una resolución cuya existencia se presume en ausencia de respuesta de la autoridad a una petición del particular, pero recuérdese que en este caso, el particular tiene el derecho de ampliar la demanda para impugnar los fundamentos y motivos que la autoridad demandada pronuncie en su contestación.

Aun cuando no es muy frecuente, suele suceder que sean varias las autoridades demandadas en el Juicio de Nulidad y, por tanto, el plazo de contestación de 45 días hábiles siguientes al emplazamiento, corre en forma individual para cada una de las autoridades o, inclusive, particulares demandados.

En forma concreta, el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación obliga al demandado a expresar en su contestación lo siguiente:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. Sobre este particular, se señala como incidente de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia del Tribunal en razón de territorio, esto es, que la demanda se hubiese interpuesto en una Sala Regional distinta a la de la adscripción territorial de la autoridad emisora o ejecutara del acto o resolución impugnado.

2. Acumulación de autos. Procede cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios o siendo diferentes las partes e invocando distintos agravios, el acto impugnado es el mismo o unos actos sean antecedentes o consecuencia de otros.

3. Impugnación de las notificaciones. Procede cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que su notificación no reunió los requisitos establecidos en el propio Código Fiscal, siempre que se trate de actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Nulidad.

Estudiado este asunto, las notificaciones que no fueren hechas conforme al Código serán nulas y si se declara la nulidad, la Sala Regional debe ordenar la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores en el juicio.

También se consideran incidentes en la contestación de la demanda, la interrupción por causa de muerte del demandante o disolución de la sociedad demandante y la recusación por causa de impedimento del Magistrado.

Igualmente, en la contestación de la demanda, el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades demandadas a manifiesta las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. Debe rendir las pruebas que ofrezca, anexando copia de las mismas, incluyendo el cuestionario que debe desahogar el perito.

Por último, queda claro, por disposición del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que no pueden, en la contestación de demanda, cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y que en el caso de negativa ficta, la autoridad demandada debe expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma.

Congruente con la reforma a los artículos 210 y 214 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, debe reunir los requisitos de una contestación de demanda y anexarse los documentos previstos en el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación.

**d) Los Alegatos.-** El escrito en que las partes hacen valer las razones, argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones, se denomina alegatos.

Para el demandante, este escrito resulta de trascendental importancia, sobre todo para tener una oportunidad más de insistir en la

procedencia del ejercicio de su acción y de sus respectivas pretensiones, pero da también, además, la oportunidad de desvirtuar por escrito las defensas de las demandadas.

Conforme al propio artículo 235, el Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes para que en el término de cinco días formulen dichos alegatos.

No debe perderse de vista la importancia que los alegatos revisten en función de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio; en los alegatos cada parte debe insistir no solamente en sus pretensiones, sino hacer las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa, todas aquellas en que la demandada apoya su intención para sostener la validez de la resolución o acto impugnado y, por ello, el demandante debe esforzarse cuanto pueda para demostrar la verdad de sus acertos y la justicia de su derecho.

**e) De la Sentencia.** - En el derecho común la sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del Poder Judicial, aplicando la norma jurídica específica del caso concreto, declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado.

Una sentencia es, pues, un acto obligatorio para el Poder Judicial del Estado por el que se cierra una fase del proceso, eliminando la incertidumbre respecto de la norma aplicable al caso concreto y creando o

declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procebilidad de ésta.(36)

**Una sentencia es el último acto jurisdiccional de una instancia que, en resumen, va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho.**

**Tradicionalmente, las sentencias se integran por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.**

En los resultándose, el juzgador presenta, en forma resumida, la fijación de la litis, esto es, de la controversia; en los considerandos, el juzgador analizará todos y cada uno de los puntos de derecho relacionados con los hechos motivo de la litis y, por lo mismo, el juzgador dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes o doctrinas aplicables, estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutivos, pronuncie el fallo correspondiente.

De acuerdo con el Derecho Procesal común, las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la controversia: claras y precisas para que el pronunciamiento correspondiente sea referido a cada una de las pretensiones, absolviendo o condenando al demandado, en su caso;

---

(36) Ortiz, Sainz y Tron. Circular sobre reformas fiscales para 1990. Op. Cit.

referirse específicamente a cada una de las partes; examinar las pruebas rendidas en el juicio y, por último, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho.

Las sentencias pueden ser constitutivas cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan la relación jurídica preexistente; declarativas cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio; las condenatorias que por su simple nombre se explican y las resolutivas, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto anulable.

Este último tipo de sentencias denominadas resolutivas son las que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la justicia administrativa, las sentencias se limitan única y exclusivamente a reconocer la validez del acto o resolución impugnado o a nulificar los mismos.

Las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y, por lo mismo, el Tribunal Fiscal de la Federación no puede anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no se hubiesen impugnado expresamente en la demanda, con lo cual queda claro que en materia contencioso administrativa no existe la figura de la suplencia de la queja, como existe en materia laboral o en materia de amparo y no puede considerarse suplencia de la queja, el hecho de que las

salas corrijan los errores que adviertan en las citas que hagan las partes en litigio sobre los preceptos legales que consideren violados.

Indudablemente, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, al igual que las de cualquier otro Tribunal, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Novedosamente, el artículo 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación ha introducido lo que jurídicamente se llama la sentencia para efectos, esto es, a través de una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación se puede declarar la nulidad de una resolución para un determinado efecto, lo que quiere decir que declarada la nulidad de una resolución, la autoridad administradora deberá cumplir con las especificaciones que le fije la sentencia hasta dejar el asunto a satisfacción del Tribunal, debidamente corregido por las autoridades a quienes se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Esta nulidad, para efectos, puede ser de fondo o de forma, esto es, de fondo obligará a la autoridad administradora para emitir una nueva resolución, concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados y de forma para obligar a la autoridad administradora a cumplir con las formalidades específicas que las diferentes leyes requieren.

**f) De los Recursos en el Procedimiento Contencioso-Administrativo-** Los recursos dentro de un procedimiento judicial son

instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime ilegal.

Los principales recursos que existen dentro del Procedimiento Contencioso-Administrativo son los siguientes:

### I. De Reclamación

El Recurso de Reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto dicho recursos, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

## II. De Revisión

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ultimo, si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. Una vez analizado el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal, resulta conveniente abocarnos al conocimiento de la Prueba Testimonial y la Prueba Confesional, que se ofrece, admite y desahoga en su caso en el citado Procedimiento Administrativo.

### **3.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

A este medio probatorio también se le denomina Prueba testifical, Prueba testimonial, Prueba por testimonios, etc.

Testigo es el tercero distinto a las partes litigantes, que tiene conocimiento de los hechos controvertidos o de otros directamente relacionados con la controversia. De acuerdo a nuestro sistema jurídico todo testigo (nacional o extranjero, hombre o mujer) tiene el deber jurídico de declarar cuando así se le requiera, incurriendo incluso en responsabilidad penal si se niega a hacerlo no obstante el requerimiento judicial que le sea hecho, salvo en los casos en que exista excusa legal para ello.

La clasificación más amplia de los testigos es aquella que los divide en directos, presenciales o de vistas y en testigos indirectos, de oídas o de referencia, siendo el primero el testigo idóneo, porque estuvo presente al momento en que se realizó el hecho, porque lo pudo percibir sensorialmente, aún cuando no se resta totalmente valor probatorio a la declaración del testigo indirecto.

### 3.2.1. OFRECIMIENTO.

La Prueba mediante declaración de testigos debe ofrecerse en la demanda o en la ampliación de la misma; en la contestación de una u otra instancia o en el escrito por el que se comparezca a Juicio, según se trate del demandante, de la demandada o de los terceros, respectivamente, debiendo señalar claramente el nombre y domicilio de los testigos y los hechos sobre los cuales versará la Prueba.

En efecto, el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal cuenta con disposición expresa que regula el ofrecimiento de la prueba testimonial y que se encuentra en los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación cuyo texto es idéntico y que menciona lo siguiente:

" Y Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos...."

Del texto antes transcrito se desprenden tres elementos *sine qua non* para ofrecer correctamente la testimonial respectiva y que son:

1. Hechos materia de la declaración,
2. Nombres de los testigos,
3. Domicilios de los testigos.

Es importante, además de práctico; que se señalen a los testigos y a sus domicilios para tener la certeza de quiénes son los testigos y adónde se les pueda localizar, para que en su caso se les pueda emplazar convocándolos a comparecer a juicio.

No menos importante es la precisión de los hechos sobre los cuales versará la declaración del testigo y los que tendrá como sustento el Magistrado Instructor para formular el interrogatorio.

La sanción a la omisión de cualquiera de los tres señalamientos a que obligan los preceptos ya invocados, consiste en el desechamiento de la prueba, teniéndose por no ofrecida.

El número de testigos que se puede ofrecer por cada hecho controvertido, mas no por la prueba en sí, es el de cinco según el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos pueden ser diversos y no todos los testigos pudieron encontrarse durante el desarrollo de

los acontecimientos, y con esto no se limita al oferente de la probanza respecto del total de testigos que pueda ofrecer .(37)

### 3.2.2. ADMISIÓN.

Si no se cumplen los requisitos detallados en el inciso precedente se tendrá por no ofrecida la Prueba, en caso contrario, se admitirá el Medio Probatorio en el auto de admisión de la demanda o en aquel que la tenga por ampliada, por formulada la contestación respectiva o por presentado al tercero, según sea la parte actora, demandada o tercero quien la ofrezca

### 3.2.3. PREPARACIÓN

Admitida la Prueba Testimonial, el Magistrado Instructor señalará lugar, día y hora en que se recibirá la declaración de los testigos propuestos, requiriendo al oferente para que los presente.

Si el oferente manifestara no poder presentar a sus testigos, el Magistrado Instructor los citará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, bajo apercibimiento que de no asistir, sin causa justificada, en la hora, día y lugar señalados, se les impondrá como medida de apremio consistente en una multa hasta de \$ 1,000.00 (un mil pesos moneda nacional) o que será presentado con el auxilio de la fuerza pública.

---

(37). GÓNGORA Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 1986, 2a edición, Edit. Porrúa, México, D. F., México, pág. 167.

El Secretario de Acuerdos procederá al desahogo de la Prueba mediante declaración de testigos, en el que se admitirán hasta cinco por cada hecho controvertido.

Siendo dos o más los testigos propuestos por las partes, en su primer contacto con el órgano juzgador pueden comparecer juntos, a fin de que les sea tomada la protesta de decir verdad; ésta debe hacerse de manera solemne, se debe exhortar a los testigos a producirse con verdad, se les debe advertir de la tipificación penal de la conducta contraria, de las sanciones en que incurrirán los que declaran falsamente y se debe tener especial cuidado en que protesten conducirse en la forma requerida diciendo sólo la verdad.

Una vez protestados los testigos, se les separa a fin de examinarlos individual y sucesivamente, quedando prohibido que un testigo pueda presenciar la declaración de otro.

Previamente al examen se interroga al testigo sobre su nombre (de pila o propio y apellidos), edad, estado civil, domicilio, residencia (si es distinta del anterior), ocupación, parentesco (especie y grado) con los litigantes, si tiene interés directo en el litigio en que declara o en otro similar, si es amigo o enemigo de alguna de las partes, nacionalidad, lugar de origen, apodo o alias (si lo tiene), religión, si sabe leer y escribir y grado de instrucción en su caso. En la práctica se requiere también un medio de identificación indubitable, generalmente se exige una credencial expedida por algún ente de Derecho Público, en la que aparezca el nombre y fotografía del identificado.

Hecho lo anterior se procede al examen del testigo, a quien, de manera verbal y directa, debe interrogar el oferente o su abogado, formulando preguntas en tos claros y precisos, de tal manera que las pueda entender fácilmente, sin inducirlo a confusiones y determinando con exactitud los hechos a que se refieren las preguntas, que deben estar relacionados con la controversia; debe procurarse que en cada pregunta se contenga un solo hecho o circunstancia, existiendo la posibilidad de formularla de manera sugerente o inquisitivo; de no cumplir estos requisitos las preguntas serán desechadas de plano, quedando textualmente asentadas en autos; en contra de este desechamiento no procede recurso alguno.

Concluido el interrogatorio por parte del oferente las otras partes podrán repreguntar cuidando, bajo la misma sanción, que cada repregunta reúna todos los requisitos antes detallados; excepcionalmente (cuando la demora pueda afectar el resultado del testimonio) puede incumplirse el orden establecido permitiendo que, inmediatamente después de la respuesta dada a la pregunta formulada por la parte oferente, las otras partes expresen sus preguntas relativas o las haga el propio Tribunal.

A petición de parte y cuando así lo estime procedente, el Tribunal podrá exigir al testigo las respuestas y aclaraciones necesarias cuando haya omitido contestar algún punto, haya incurrido en contradicción o se hubiese expresado de manera ambigua.

En el desahogo de este Medio Probatorio el Tribunal tiene la más amplia facultad para interrogar a los testigos y a las partes, tanto en

relación a los puntos de controversia, como a los testimonios, a las preguntas y repreguntas y a la idoneidad de los primeros.

En el supuesto de que el testigo no hable español, su declaración será emitida a través del intérprete o traductor que designe el Tribunal, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos para esos casos y que han quedado señalados al tratar la Prueba mediante dictámenes periciales.

Al concluir el interrogatorio el Tribunal debe requerir al testigo que manifieste la razón de su dicho, lo que significa que debe explicar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y medios por los que conoció los hechos sobre los que depuso: sin la exteriorización oral de esta razón la declaración carecerá de valor probatorio, porque el juzgador no tendrá elementos suficientes para concederle la naturaleza jurídica de testimonio directo o presencial o de una simple referencia (testimonio de oídas) o incluso tan sólo de una opinión personal del declarante.

De la audiencia de desahogo de la Prueba Testimonial se redactará acta pormenorizada, en español, sin abreviaturas, con fechas y cantidades escritas con letra.

Si el testigo reside fuera del lugar donde tiene sede la Sala se girará exhorto a la Sala Regional que corresponda o a la Autoridad Judicial respectiva, anexándole el interrogatorio y solicitándole el desahogo de las diligencias necesarias.

Cuando el testigo propuesto sea un Funcionario Público o alguna Autoridad, se le girará oficio anexando el interrogatorio escrito para que por el mismo medio formule su declaración, a menos que el testigo estime prudente rendir su testimonio personalmente y así lo ofrezca en respuesta al oficio que se le dirigió.

#### 3.2.4. DESAHOGO.

Una vez que el Magistrado Instructor emita el acuerdo admisorio de la demanda o de tener por contestada la demanda, en ese mismo auto debe proveerse acerca de la admisión de la testimonial correspondiente.

Para la preparación y desahogo de la prueba, se debe tomar en consideración la disposición expresa del Código Fiscal de la Federación contenida en el artículo 232 que menciona:

*"Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizado y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito."*

Así se tiene que se determinará día y hora para la comparecencia de los testigos, requiriendo al oferente para que los presente, y en el supuesto de que éste no pueda presentarlos, se les citará a los testigos para la diligencia correspondiente.

Por lo general, el oferente afirma desde el ofrecimiento de la prueba que no puede presentar a los testigos y el Magistrado Instructor los cita, ordenando emplazarlos.

El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, establece una situación similar a la que se comenta en el párrafo precedente; agregando que la citación se efectuará con apercibimiento de apremio si no se presenta sin justa causa.

El Código Fiscal de la Federación en su Título VI y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no contienen una disposición expresa relativa a "medidas de apremio" de las que pueda hacer uso el juzgador; disposiciones que deberían ser agregadas para cubrir tal laguna.

Puesto que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, en su artículo 59 contiene dos medidas de apremio; el apremio relativo a una sanción pecuniaria es por la simbólica cantidad de mil pesos, lo cual resulta insuficiente para ser una verdadera medida de apremio.

El otro apercibimiento que podría utilizar el Magistrado Instructor como medida de apremio es el proceder penalmente en contra de los omisos por desobediencia y de conformidad al artículo 179 del Código Penal Federal.

Debiendo decretar el presidente de la Sala en términos de la fracción V del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que se hace efectiva la medida de apremio, haciéndola del conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que proceda a ejercer la acción penal.

Ahora bien, la excusa del oferente para no presentar a los testigos no debe ser motivada excesivamente, y tampoco la ausencia de motivación debe servir de excusa para tener por no ofrecida a la prueba.

Puesto que basta la simple protesta de decir verdad para que el Magistrado Instructor requiera la presencia de los testigos y al respecto la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el criterio siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU DESAHOGO CUANDO EL OFERENTE NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS.** El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé los casos en los que el oferente de la prueba no puede presentar a sus testigos. Tal precepto no puede interpretarse restrictivamente para limitarlo sólo a los casos de imposibilidad física, sino que debe comprender cualquier circunstancia por la que aquél no pueda presentarlos directamente, máxime si se trata de personas afiliadas oficiosamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el sentido de la norma no puede ser otro que el de facilitar el desahogo de dicha probanza".

Revisión N' 587/86. Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Yolanda Vergara Peralta.  
Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 311 Época, año II, N° 14, febrero de 1989, pág. 130.

### 3. 3. LA PRUEBA CONFESIONAL.

La palabra confesión deriva del término latino *confessio*. Como Medio Probatorio se define como el reconocimiento expreso o tácito, total o parcial, de hechos propios, que hace una de las partes respecto de los que son controvertidos en Juicio.

La confesión es expresa cuando se manifiesta en forma clara, ya sea por escrito o por medio del lenguaje oral, independientemente de que se haga al formular la demanda, al contestarla, al absolver posiciones o en cualquiera otro acto procesal; es tácita cuando por determinadas conductas la ley autoriza a presumirla, como sucede cuando el particular legalmente citado para absolver posiciones no comparece sin justa causa, se niega a declarar, contesta con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios que le son imputados.

También se da esta situación cuando el demandado no contesta la demanda en tiempo y cuando en la contestación no se refiere a todos los hechos que le son imputados de manera precisa y directa por el demandante, salvo que por las Pruebas que obren en autos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El reconocimiento puede hacerse en Juicio o fuera de él; en el primer caso, se denomina judicial y, en el segundo, extrajudicial. También puede ser provocado o espontáneo, según se exteriorice a instancia o no de la

contraparte; si es provocado debe ofrecerse, prepararse y desahogarse cumpliendo las formalidades legalmente establecidas.

La confesión sólo existe cuando el reconocimiento es externado por una de las partes y se refiere a hechos propios, de no ser así se tratará no de una confesión, sino de un testimonio.

### **3.3.1. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.**

En el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal, la Prueba Confesional debe ser ofrecida en el escrito de demanda o de contestaciones la demanda, en el capítulo de pruebas que debe contener todo escrito según lo establecen los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La confesional será desahogada únicamente por un particular, por exclusión de la autoridad, ya que existe prohibición expresa en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación para la admisión de la prueba confesional de autoridades mediante absolucón de posiciones y al respecto el Poder Judicial Federal ha sustentado la tesis jurisprudencial siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO FISCAL. ADMISIÓN DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación son admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, de ahí que con excepción de la expresamente prohibida por dicho precepto, la admisión de determinada prueba, en sí misma no irroga agravio a la contraparte, la que sólo podrá reprochar en su caso, la apreciación que

haga el juzgador de una prueba que a su juicio no resulta idónea para establecer la cuestión controvertida."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 842/89. Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. de C. V. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Lic. Marcos García José.

Toda vez que el Código Fiscal de la Federación no regula de manera expresa la tramitación y desahogo de la Prueba Confesional en comento, y según el artículo 197 del propio Código Fiscal de la Federación, es necesario acudir a las disposiciones supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así se tiene que la confesión se debe desahogar a través de un pliego de posiciones que debe ser ofrecido en un sobre debidamente cerrado y que deberá guardarse en el secreto de la Sala (es decir, una caja de seguridad), con la razón que anote el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de que precisamente se encuentra cerrado el sobre y la firma del citado funcionario según lo dice el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es costumbre que el pliego de posiciones se presente con la firma al calce de quien ofrece la prueba, es decir el particular o su legal representante, o del titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades.

El pliego de posiciones debe ser exhibido anexo al escrito de demanda o de contestación de demanda, y en el acuerdo respectivo del

Magistrado Instructor que tenga por admitida la demanda o la contestación de demanda se tendrá por ofrecida igualmente la prueba confesional y se hará constar la exhibición del sobre conteniendo el pliego de posiciones en la forma descrita en los párrafos precedentes.

Señalándose en dicho acuerdo el día y la hora para que comparezca el absolvente, así como el lugar; que ordinariamente es el local que ocupa la Sala Regional.

El auto del Magistrado Instructor que tenga por admitida la probanza y que señala la fecha para la substanciación de la diligencia correspondiente, también debe contener el apercibimiento de que en caso de no comparecer el absolvente a desahogar la prueba; se le tendrá por confeso de las posiciones que formule el oferente de la prueba, si se trata de su contraparte.

Pero si es el caso de que fue el propio actor o demandado (en el supuesto de un juicio de lesividad) el que ofreció su propia confesional, el apercibimiento se hará consistir en que en caso de no comparecer se tendrá por desierta la prueba.

El acuerdo admisorio de tal probanza deberá ser notificado de manera personal al absolvente a más tardar dos días hábiles antes de la fecha decretada para la diligencia, de conformidad con los artículos 253 fracción III, 255 del Código Fiscal de la Federación; y el diverso 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de que las notificaciones en el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal surten sus efectos al día siguiente en que se realizan, éste es el que se va a considerar para estimar que se cita al absolvente un día antes de la actuación.

Ahora bien, las posiciones (o preguntas) se formulan generalmente con una frase tradicional en el Foro y que reza así: "Dirá usted, si es cierto; como lo es, que..." y se procurará que la pregunta sea clara y en términos precisos, según lo prevé el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resultando insidiosas, que no contengan más de un hecho por cada posición o pregunta y deberán ser sobre hechos propios del absolvente.

En la fecha designada para la diligencia del desahogo del pliego de posiciones deberá comparecer el absolvente o su representante con poder bastante para precisamente absolver posiciones.

Se levantará una acta de comparecencia, señalando el lugar y la fecha en que se apersonó el absolvente y de qué manera corroboró su personalidad, es decir de qué manera acreditó ser la persona que dijo ser.

A continuación se abre el sobre que contiene el pliego de posiciones previamente exhibido en autos, y serán calificadas y aprobadas por el Magistrado Instructor, cuidando de que se encuentren formuladas en los términos de claridad que exige la Ley.

En el caso de no encontrarse ajustadas a lo preceptuado por el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, se tendrán por insidiosas las posiciones de esa manera formuladas y que además se ubicarán en los supuestos del artículo 101 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."

Una vez efectuada la calificación de las posiciones, se le solicitará al absolvente a que se conduzca con verdad y protesta decirla, así como se le prevendrá del delito en que incurren los falsarios de conformidad al artículo 247 del Código Penal Federal

Acto seguido se procederá a efectuar el interrogatorio al tenor del pliego de posiciones exhibido y calificado; y si son varios los absolventes del mismo pliego, se procurará que se encuentren separados antes y después de absolver las posiciones, y que la diligencia se agote en ese mismo día, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí y puedan distorsionar su confesión, según lo previene el numeral 106 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El absolvente deberá rendir su declaración sin contar con la asistencia y auxilio de ninguna otra persona, incluida su asesor legal; y la única excepción a esta prohibición es la que considera el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el absolvente que no hable

español, ya que en tal caso se soluciona de manera práctica tal eventualidad con la asistencia de un intérprete.

Asistencia, que por economía procesal debe ser indicada, al momento de ofrecer la prueba, para que el juzgador tome las precauciones y las providencias necesarias.

Además de la declaración debidamente traducida, se podrá asentar la declaración producida en la lengua distinta al español en que fue rendida.

Al momento de efectuarse la posición al absolvente, éste tiene la obligación de responder en forma afirmativa o negativa; y si es pertinente, abundar en la respuesta producida con explicaciones adicionales, las cuales pueden ser solicitadas por quien lleve a cabo la diligencia.

Si el absolvente considera que una posición no es legal, así lo manifestará, encontrándose obligado el Magistrado Instructor a calificar de nueva cuenta a la posición, y si la estima leal otra vez, volverá a preguntar al absolvente con el apercibimiento de que en caso de negarse a responder se le tendrá por confeso al absolvente de la posición que rehusa contestar.

Al igual de que sin ser tachada de ilegal la posición, el absolvente se niega a contestar, y previo apercibimiento del juzgador de tenerlo por confeso de insistir en su actitud de conformidad a los artículos 109 y 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le aplicará tal

apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndolo efectivo en caso de negativa reiterada del absolvente a responder las posiciones.

El articulista (es decir, el que formuló el pliego de posiciones), previa autorización del magistrado instructor; podrá formular nuevas posiciones después de agotado el pliego inicial, que en ese instante serán calificadas las nuevas posiciones; por lo que en caso de no encontrarse ajustadas a derecho se le indicará al absolvente de que no tiene obligación de responder a la pregunta ilegalmente formulada, por así preverlo el artículo 110 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No existe la posibilidad de repreguntar, puesto que la contraparte de un particular en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal será siempre la autoridad, y que como ya se ha indicado; la confesional mediante absolución de posiciones se encuentra prohibida por la Ley respecto de la autoridad de conformidad al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

Si el Magistrado Instructor desea interrogar al absolvente sobre los hechos de los cuales rinde declaración, se encuentra en aptitud de hacerlo de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 230 in fine del Código Fiscal de la Federación y en relación con el diverso 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al finalizar totalmente el interrogatorio, el absolvente las leerá y firmará de conformidad al margen y al calce o pie de la hoja que

contenga la declaración o estampar su huella digital.

En caso de inconformidad del absolvente con lo asentado en el acta, el Magistrado Instructor determinará lo que proceda modificando la declaración o dejándola tal cual.

Al firmar de conformidad el absolvente, no se variará la declaración rendida, ni en su contenido, ni se corregirá el estilo, al prohibir tales conductas el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el caso de que el absolvente se encuentre gravemente enfermo y le resulte difícil comparecer ante la Sala por su gravedad para rendir su declaración, el Magistrado Instructor o el Secretario de Acuerdos se trasladará al lugar en donde se encuentre el absolvente, debiéndose acreditar previamente la gravedad del enfermo y citando a la contraparte para que presencie la diligencia, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No siempre el absolvente radica en la sede de la Sala que tiene conocimiento del juicio, motivo por el cual y en el supuesto de admitirse la prueba, se calificarán las posiciones y mediante exhorto se remitirá a la Sala Regional que tenga su sede en el mismo domicilio del absolvente, y en caso de no ser así, se girará exhorto al Juez de Distrito, Magistrado del Poder Judicial Federal, o de algún Tribunal Administrativo Federal en el lugar de residencia del absolvente, según lo previsto por los artículos 232, del Código Fiscal de la Federación, 121 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que

lleve a cabo la diligencia respectiva, con la salvedad de que el exhortado no podrá declarar confeso al absolvente, en cambio podrá repreguntarle.

### **3.3.2. CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES**

Si la confesión es a cargo de las Autoridades no podrá ofrecerse a través de la absolución de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, pero si podrá ofrecerse en vía de informe sobre documentos, constancias, hechos o datos que obren sobre sus archivos, siempre que, a petición de parte y previo acuerdo favorable, así lo solicite el Presidente de la Sala a la que esté adscrito el Magistrado.

Esta solicitud debe hacerse por oficio, en el que se insertarán las preguntas que haga el oferente o la relación precisa de los datos que sean requeridos, apercibiendo a la Autoridad de que, de no rendir el informe en el plazo concedido o de hacerlo con evasivas, se le tendrá por confesa de los hechos que le sean directamente imputados por el proponente de la Prueba y que quiso acreditar con este medio.

### **3.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Para valorar el testimonio rendido en el proceso, el Código Fiscal de la Federación establece un sistema de sana crítica, al dejar al prudente arbitrio de la Sala el valor que desee otorgarle a la prueba testimonial, según lo prevé en el artículo 234 fracción II del referido Código y el Poder judicial Federal ha sostenido el criterio siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. No se violan las leyes reguladores de la prueba de testigos, si el juzgador usa del arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que deponen en su proceso, y mediante ese arbitrio, decide aceptar como verdaderas las de algunos, porque es de su privativa apreciación valorar las declaraciones de los testigos, para llegar al conocimiento de la verdad que se busca, mediante el examen de las circunstancias especiales de hecho que figuran en cada declaración."

Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Informe 1984, 21 parte, pág. 113.

No obstante lo establecido en el precepto del Código Fiscal de la Federación ya citado, se puede valorar el testimonio de manera legal, negándole valor probatorio en las circunstancias que prevé el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio que menciona:

"ARTICULO 214...

I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes."

El contenido del anterior numeral es congruente, toda vez que con un simple testimonio no es posible desvirtuar el contenido de un documento público que hace prueba plena, y ha sido práctica frecuente entre los particulares ofrecer la prueba testimonial con el objeto de desvirtuar lo asentado en documentos públicos, como lo son las actas de visita levantadas por la autoridad administrativa.

En el supuesto de que se ofrezca una testimonial en los términos anteriores deberá tenerse por no ofrecida, en virtud de ser contraria a derecho, puesto que el contenido de un documento público sólo puede ser desvirtuado por otro documento público.

Tampoco es posible querer desvirtuar con una Prueba Testimonial el contenido de un documento privado, ni la confesión de las partes que hacen prueba plena en lo que perjudiquen a su autor.

Ya que precisamente una prueba plena no puede ser destruida por una probanza que carece de valor pleno y que queda al arbitrio del juzgador.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los criterios al respecto siguientes:

**"TESTIMONIAL. SU VALOR FRENTE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA DE VERIFICACION.** Si en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo consignado por el verificador respecto a la información proporcionada por testigos de un accidente de trabajo, hace prueba plena que ante él se rindió esa información, cuando el acta fue levantada con todos los requisitos legales, y si tal declaración discrepa del testimonio rendido por testigos del siniestro durante el desahogo de una testimonial, el juzgador debe valorar esta prueba utilizando su prudente arbitrio; por tanto, debe considerar tanto lo consignado por el verificador como la testimonial, frente a las demás pruebas y circunstancias que obren en autos, para determinar la veracidad de los testimonios; y por último, si con el informe médico, que como documento privado proveniente de un tercero y no objetado, se corrobora lo que consta en el acta, debe negársele valor probatorio a la testimonial y otorgársela al acta de verificación."

Revisión No 1195/79. Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1981, por

unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez. Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VI, Números 16 y 17, enero-mayo de 1981, pág. 453.

Ahora bien, además del criterio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, según el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, las Salas juzgadoras deberán tomar en consideración las reglas que ahí mismo se establecen, y que son las siguientes:

El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho."

Los anteriores requisitos en sí se refieren a la calidad de los testigos y los testimonios rendidos, buscando que sean íntegros, probos y lo menos parciales, lo cual desafortunadamente en la práctica forense no sucede, al ser frecuente que los testigos sean "preparados" por los interesados, lo cual ha desvirtuado notablemente a esta prueba y por ello es prudente que no se le otorgue un valor pleno.

Lo anterior no es obstáculo para otorgarle valor al testimonio de los empleados del particular, ni su condición de ser subordinados de él, puesto que ellos tienen acceso y conocimiento de los hechos de las empresas o de las actividades del particular.

Con lo cual se adecua a la fracción V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya transcrita.

Lo anterior resulta importante, toda vez que el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal ventila asuntos de los particulares frente a la Administración, y muchas veces al tratarse de dilucidar la cuestión planteada a la Sala, es necesario tener conocimiento de las actividades de las personas físicas o morales que acuden al Tribunal Fiscal de la Federación y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal como se aprecia de la tesis siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. NO DEBE NEGÁRSELE EL VALOR QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE POR SER LOS TESTIGOS EMPLEADOS DEL OFERENTE.** No es correcto que se le niegue valor probatorio a la testimonial desahogada por personas que son empleados de quien ofrece la prueba, pues existen casos en los que sólo este personal tiene acceso a ciertas actividades de las empresas, y por tanto, únicamente ellos pueden dar fe de lo que acontece en estas áreas restringidas."

Revisión No 3014/86. Resuelta en sesión de 8 de febrero de 1990, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos. Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 31 Época, Año III, No 26, Febrero de 1990, pág. 23.

Sin embargo, para el caso de empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no opera la situación anterior, ya que la

actuación como testigos de los empleados de la Secretaría, invalida la actuación correspondiente, según lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el siguiente precedente que es visible en la página 13 de la revista publicada en el mes de enero de 1992 por el Tribunal Fiscal de la Federación y que menciona:

**"TESTIGOS. NO PUEDEN SERLO LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** De conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta final de la visita, el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; por tanto, cuando no comparezcan ni el interesado ni sus testigos, no obstante el citatorio que se le dejó un día hábil antes de cerrarse el acta de auditoría, los visitadores están facultados para nombrar a otros testigos sustitutos, pero esta designación, conforme a una recta interpretación del artículo 16 constitucional, deberá recaer en personas que puedan actuar imparcialmente, caso en el que no se encuentran los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Juicio de Competencia Atrayente NQ 180/89. Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos. Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.

El número de testigos no es importante para crear convicción, excepto que se trate de un único testigo, puesto que ya desde tiempo atrás se cuenta con la regla de que un solo testigo no hace prueba .

La excepción a la anterior regla se encuentra en el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever que la declaración de un solo testigo hará prueba plena en el caso de que ambas partes estén de acuerdo en lo declarado y guarde relación con las demás pruebas.

En relación a tal dispositivo se puede comentar que resulta extremadamente difícil que se configure la anterior hipótesis, puesto que como ya se indicó al presentar a "sus" testigos los litigantes, éstos no designarían a un único testigo que rendiría una declaración definitiva y que necesariamente perjudicara a una de las partes con su testimonio, lo cual no es el propósito que persigue el oferente de la prueba.

### 3.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La confesión hace prueba respecto de los hechos propios del absolvente que le perjudiquen, y así lo previene la ley en los artículos 96 y 126 in fine del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado la tesis siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL. NO PUEDEN OPERAR COMO TALES LAS DECLARACIONES QUE RINDEN DETERMINADAS PERSONAS, SI SÓLO LAS BENEFICIAN Y NO SE TRATA DE HECHOS PROPIOS Y PERJUDICIALES O DE HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN PROBAR. En los términos de los artículos 96 y 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y se encuentran obligados a declarar como testigos. De ello se sigue que si durante un acto de investigación, determinadas personas rinden ciertas declaraciones que únicamente les benefician, pero no se trata de hechos que las partes deban probar ni tampoco les causa algún perjuicio, tales declaraciones no pueden prosperar como prueba testimonial ni como confesional."

Revisión NI 380/85. Resuelta en sesión de 21 de noviembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. Secretario: Lic. María Teresa Islas Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No 71, noviembre de 1985, pág. 468.

En el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, se indican los casos en los que se tendrá por confeso al absolvente por parte del magistrado instructor, señalándose en el artículo 124 del referido código lo siguiente:

La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar;

III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

La confesión es expresa o tácita, y hará prueba plena la confesión expresa según el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, numeral que además tiene la particularidad de otorgar tal valor probatorio pleno por primera vez de manera expresa en el Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los anteriores códigos regulatorios de tal procedimiento no contaban con tal disposición expresa.

El diverso artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, prevé las hipótesis para que la confesión sea expresa y haga prueba plena, siendo las siguientes:

La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, concerniente al negocio.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido las tesis siguientes:

**"CONFESIÓN. HACE PRUEBA PLENA EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.** Si el actor confiesa en un documento exhibido por él mismo en el juicio fiscal que sí incurrió en la omisión de compras consignada en el acta de auditoría, ya no procede que después pretenda negar dicha omisión, pues la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace, en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio."  
Revisión NL' 102/78. Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.  
Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año IV, No 27, marzo de 1982, pág. 245.

**"CONFESIÓN. LA EXPRESADA POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA HACE PRUEBA PLENA EN SU CONTRA.** Conforme a lo previsto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la confesión de la demanda expresada por la autoridad en el escrito de contestación de demanda, hace prueba plena en su contra, porque demuestra la veracidad de los extremos aducidos por la demandante, si en el mismo caso se encuentra promovido algún incidente, por virtud de tal confesión puede quedar válidamente sin materia."  
Revisión N' 1157/86. Resuelta en sesión de 16 de junio de 1989, por unanimidad de 8 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.  
Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a Época, año 11, N° 18, junio de 1989, pág. 34.

En tales consideraciones, al encontrarse prevista en la ley el valor que el juzgador debe otorgarle a la confesión expresa, se está en presencia de una situación de valoración tasada para tal confesión. Por otra parte, si la Sala encuentra en los escritos de las partes hechos aseverados por ellas y que les perjudiquen, producirá prueba plena y la Sala los tomará en cuenta sin necesidad de que hubiesen sido ofrecidos como prueba de las

partes, atento al contenido del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, la confesión ficta; que es la de tener por consentidos los hechos que expresamente se imputan a las demandadas ante su omisión o silencio a refutarlos, tiene el carácter de una presunción que admite prueba en contrario, según se observa del contenido de los artículos 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 212 primer párrafo in fine del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que por hechos notorios o con las pruebas rendidas por las partes, la Sala puede llegar a la convicción de que los hechos no corresponden a lo afirmado por la actora, no obstante la falta de refutación de la demandada. Cabe añadir además, que si bien existe prohibición expresa para la probanza de confesión de la autoridad por absolución de posiciones; debe abstraerse que es posible tener por confesa a la autoridad; ya sea expresamente por alguna manifestación vertida en algún escrito o por negarse a refutar los hechos expresamente imputados a ella en la demanda, según ha quedado anotado con anterioridad.

## CONCLUSIONES.

1.- Por influencia de la terminología francesa, se entiende por Contencioso-Administrativo el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la Administración Pública. También se conoce esta Institución en el Derecho Mexicano con los nombres de Justicia Administrativa o Proceso Administrativo.

2.- De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, comprendía únicamente controversias de orden tributario, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal; sobre sanciones por infracción a las leyes fiscales; sobre cuestiones relativas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

3.- La Prueba es el medio que emplea el Tribunal Administrativo para conocer la verdad de los hechos controvertidos, puede proceder de las partes o de un tercero y referirse a personas o cosas, estar permitida por la ley, y tener relación con los hechos planteados.

4.- Las palabras Procedimiento y Proceso en la práctica suelen confundirse y emplearse como sinónimos, no obstante que la primera es la forma exterior de la segunda. El vestir el Proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por Derecho, lo que constituye agregamos el Procedimiento; es decir, el Procedimiento es la manera como la ley regula las actividades procesales, la envoltura externa con que estas deben llevarse a cabo. Ambos vocablos, aunque diferentes, se encuentran estrechamente relacionados, ya que no hay

Proceso sin Procedimiento ni Procedimiento sin Proceso.

5.- La prueba debe ajustarse a un procedimiento establecido, el cual se íntegra, por una sucesión de actos. El procedimiento siempre va unido al desarrollo del procesó; por lo que las pruebas, al formar parte de un proceso, han de ajustarse a la forma procedimental enmarcada en la ley.

6.- La Prueba se entiende como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador, para que éste se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar el litigio o el recurso planteado. De tal manera que es posible abstraer que la Prueba es una Institución Procesal y en consecuencia procedimental ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal.

7.- La legislación aplicable a la figura jurídica "Carga de la Prueba "en Materia Contenciosa-Administrativa es congruente y no existe contradicción entre el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se complementan bastante bien y no cuentan con normas que lleguen a producir confusión, situación que facilita la labor tanto del juzgador como de las partes en el proceso.

8.- En el procedimiento Contencioso-Administrativo, el Código Fiscal de la Federación en vigor prevé tres etapas aunque no perfectamente diferenciadas como en el anterior Código, los cuales son, a saber: Ofrecimiento y exhibición, admisión y recepción.

9.- En el Derecho Positivo Mexicano no existe ningún principio general que se refiera a la Eficacia de la Prueba, sin embargo la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado reiteradamente el carácter discrecional o no tasado de la Prueba.

10.- Resulta conveniente señalar la diferencia entre la verdad real y la verdad formal. La primera es la adecuación del

conocimiento del juzgador con los hechos, de la manera como ocurrieron; la segunda es la adecuación del conocimiento del juzgador con los hechos, de la manera como fueron manifestados por las partes en el proceso.

11.- En el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación las Salas no pueden sustituirse, en la voluntad de las partes, pretendiendo corregir lo que a su par es indebido o cuando alguna de las partes no supo pedirlo. Al respecto priva la expresión "*quod non est in actis non est in mundo*", es decir, el tribunal no puede considerar hechos no expuestos en el procedimiento, "aunque se sienta a disgusto encerrado, en las cauces marcadas por la voluntad dominadora de las partes".

12.- La Ley de Justicia Fiscal del año de 1936, vino a crear una especie de organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la legislación mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la peculiaridad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional.

13.- Las causas de anulación de una resolución o un procedimiento se encuentran consagradas en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que puede apuntarse desde ahora que todas ellas coinciden en la ilegalidad, es decir, una resolución o un Procedimiento serán anulados, siempre que se viole la ley de alguna manera.

14.- Una sentencia es el último acto jurisdiccional de una instancia que, en resumen, va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho. Tradicionalmente, las sentencias se integran por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

15.- Las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y, por lo mismo, el Tribunal Fiscal de la Federación no puede anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no se hubiesen impugnado

expresamente en la demanda, con lo cual queda claro que en materia contencioso administrativa no existe la figura de la suplencia de la queja.

16.- El Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal cuenta con disposición expresa que regula el ofrecimiento de la prueba testimonial y que se encuentra en los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación cuyo texto es idéntico y que menciona lo siguiente: " Y Las pruebas que ofrezca. "En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos...."

Del texto antes transcrito se desprenden tres elementos *sine qua non* para ofrecer correctamente la testimonial respectiva y que son: 1. Hechos materia de la declaración, 2. Nombres de los testigos, 3. Domicilios de los testigos.

17.- En el Procedimiento Contencioso-Administrativo Federal, la Prueba Confesional debe ser ofrecida en el escrito de demanda o de contestaciones la demanda, en el capítulo de pruebas que debe contener todo escrito según lo establecen los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

18.- La confesional será desahogada únicamente por un particular, por exclusión de la autoridad, ya que existe prohibición expresa en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación para la admisión de la prueba confesional de autoridades mediante absolución de posiciones.

19.- La confesión hace prueba respecto de los hechos propios del absolvente que le perjudiquen, y así lo previene la ley en los artículos 96 y 126 in fine del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

## BIBLIOGRAFIA .

ALSINA, Hugo. Tratado Teorico-practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, s/e, 1942, Edit. Compañía Argentina: de Editores S. De R.L., Buenos Aires Argentina, tomo III.

ARGAÑARAS, Manuel J. Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipográfica Editora Argentina, buenos Aires, 1955.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso., Editorial Porrúa, 1984.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, 1ª edición, 1977, publicado por Textos Universitarios, S. A., México, D.F.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Jus, México 1957.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

BLANQUEZ FRAILE, Agustín. Diccionario Latino-Español, Editorial Ramón Sopena, S.A., 5ª Edición, España, 1975.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal (El Régimen Federal Mexicano), 1964, 1ª edición, publicado por la Antigua Librería Robredo, México, D.F.

BUITRON PINEDA, Miguel. La Audiencia en el Juicio de Nulidad. Tribunal Fiscal de la Federación, México D.F., 1982.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961.

**CHIOVENDA**, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

**COUTURE**, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1958, s/n de edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina.

**ESCRICHE**, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencial, Madrid 1912.

**GÓNGORA Pimentel**, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 1986, 2a edición, Edit. Porrúa, México, D. F., México, pág. 167.

**GONZÁLEZ PÉREZ**, Jesús. La Prueba en el Proceso Administrativo, 1954, 1ª edición, ed. por Instituto Editorial Reus. Madrid, España.

**GUASP**, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo 1º , Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964.

**GAUDEMET**, Eugéne, Teoría General de las Obligaciones, 1974, 1a edición, Edit. Porrúa, México, D. F., México, pág. 408.

**HERNANDEZ** Carmona Edgar. La reforma de 1998 al Código Fiscal de la Federación en Materia Procesal, Revista del foro, 8ª época, volumen 1, núm. editada por la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

**HEDUAN** Virues, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación un Instrumento de Justicia, Ponencia dictada en el Segundo Simposium Fiscal Organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., México, 1980 Pp. 7.

**MERKL**, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Nacional, México 1980.

**MICHELI**, Gian Antonio, La carga de la prueba, 1961, 1ª edición, editado por Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, págs. 84 y 85.

**MOLINA GONZALEZ**, Hector. Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XXVIII, No. 109, enero-abril de 1978, México.

**NAVA NEGRETE**, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México 1959.

**ORTIZ**, Sainz y Tron. Circular sobre reformas fiscales para 1990, S/p.

**PALLARES**, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1965.

**PÉREZ-AGUA CLAMAGIRAND**, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario Español, 1975, 1ª edición, ed. por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España.

**PUGLIESE**, Mario. La Prueba en el Proceso Tributario, 1949, s/n de edición, Editorial Jus, México, D.F., México, traducción de Alfonso González Rodríguez.

**ROJINA Villegas**, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo III (Teoría de las Obligaciones), 1977, 7a edición, Edit. Porrúa, México, pág. 9.

**SENTIS MELENDO**, Santiago. La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979.

**SILVA MELERO**, Valentín, La Prueba Procesal, 1ª edición, 1963, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, tomo I.

**VILLALOBOS ORTIZ**, María del Consuelo. La Importancia de la Relación de las Pruebas con los Hechos de la Demanda, Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años. Departamento de Publicaciones del Tribunal Fiscal de la Federación., México, D.F. 1982.

## DIARIOS OFICIALES .

- 1.-Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1936.
- 2.- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1938
- 3.- Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1967
- 4.- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1981

## REVISTAS .

- 1.- Citado por Hector Molina González. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M., Tomo XXVIII, núm. 109, Enero- Abril. 1978, México, Pp. 149
- 2.- Informe de Labores. Segunda Parte. Segunda Sala. 1967. Pág. 45.

## LEGISLACIÓN .

- 1.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 2.- Código Fiscal de la Federación Vigente.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal.